

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**RAZONES JURÍDICAS PARA DEROGAR LO REFERENTE A LA
REITERACIÓN DELICTIVA COMO FIN DE LAS MEDIDAS DE
COERCIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004**

POR

Jesus Eliades Tucto Paico

Cesar Augusto Vásquez Gómez

ASESOR:

Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

Abril – 2021

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**RAZONES JURÍDICAS PARA DEROGAR LO REFERENTE A LA
REITERACIÓN DELICTIVA COMO FIN DE LAS MEDIDAS DE
COERCIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para
optar el Título Profesional de Abogado**

POR

Bach. Jesus Eliades Tucto Paico

Bach. Cesar Augusto Vásquez Gómez

Asesor: Mg. Otilia Loyita Palomino Correa

Cajamarca – Perú

Abril – 2021

COPYRIGHT © 2020 BY:

JESUS ELIADES TUCTO PAICO

CESAR AUGUSTO VÁSQUEZ GÓMEZ

Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**RAZONES JURÍDICAS PARA DEROGAR LO REFERENTE A LA
REITERACIÓN DELICTIVA COMO FIN DE LAS MEDIDAS DE
COERCIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004**

Presidente : Mg. Augusto Rolando Quevedo Mirando

Secretario : Mg. Juan Vargas Carrera

Asesor : Mg. Otilia Loyita Palomino Correa

A:

Dios por la vida, a mi familia, y en especial a mis padres José y Lidia, así como también a mis hermanos Humberto, Gabriel y Omar, de igual manera a mi tía Jesús y abuelita Matilde, a todos ellos por su apoyo incondicional durante el tiempo de mi formación profesional

Cesar Augusto Vásquez Gómez

A:

Dios por la vida y la fortaleza necesaria para poder cumplir mis objetivos, a mis padres Juan y Lidia por ser mi soporte fundamental en mi formación profesional, a mis hermanos por ser la fuente de inspiración, a mis tíos y abuelos por los ánimos y sabios consejos de superación, y a todos los docentes de nuestra casa de estudios por su apoyo incondicional.

Jesus Eliades Tucto Paico

AGRADECIMIENTO

- A Dios por ser nuestra luz de esperanza y por habernos guiado por el sendero del camino correcto para poder terminar nuestros estudios con éxito.
- A la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, por habernos acogido dentro de sus aulas y a través de sus docentes de alto nivel académico habernos inculcado el conocimiento del derecho, para ser profesionales de éxito.
- A la Mg. Otilia Loyita Palomino Correa, por la confianza, apoyo y dedicación de tiempo y por haber compartido con nosotros sus conocimientos en el desarrollo de la presente investigación, como también dentro de las aulas.
- Finalmente, a todos aquellos que sin haberlos mencionado han contribuido con sus sugerencias e ideas para la culminación de nuestra tesis.

TABLA DE CONTENIDO

AGRADECIMIENTO.....	ii
TABLA DE CONTENIDO	iii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT	x
CAPITULO I.....	1
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Planteamiento del problema.....	2
1.1.1. Descripción de la realidad problemática	2
1.1.2. Formulación del problema.....	9
1.1.3. Justificación del problema.....	9
1.2. Objetivos de la investigación	11
1.2.1. Objetivo general	11
1.2.2. Objetivos específicos.....	11
1.3. Marco Teórico.....	11
1.3.1. Teorías que sustentan la investigación	12
1.3.1.1. Teoría del delito.....	12
1.3.1.2. Teoría de la imputación objetiva	12
1.3.1.3. Teoría del proceso.....	13
1.3.1.4. Teoría de la prueba	14
1.3.1.5. Teoría de la pena.....	14

1.3.2.	Bases teóricas	14
1.3.3.	Discusión teórica	16
1.3.4.	Definición de términos básicos	18
1.3.4.1.	Proceso penal	18
1.3.4.2.	Imputado	18
1.3.4.3.	Reiteración delictiva	19
1.3.4.4.	Medidas cautelares.....	19
1.3.4.5.	Medida de coerción personal	19
1.3.4.6.	Delito	19
1.3.4.7.	Pena.....	20
1.4.	Hipótesis de la investigación.....	20
1.4.1.	Operacionalización de variables.....	21
1.5.	Metodología de la investigación	22
1.5.1.	Aspectos generales	22
1.5.1.1.	Enfoque.....	22
1.5.1.2.	Tipo.....	22
1.5.1.3.	Diseño	22
1.5.1.4.	Dimensión temporal y espacial.....	23
1.5.2.	Unidad de análisis, universo y muestra	23
1.6.	Métodos.....	23
1.6.1.	Exegesis jurídica.....	23

1.6.2. Hermenéutica jurídica	23
1.6.3. Es dogmática Jurídica.....	24
1.7. Técnicas de investigación	24
1.7.1. Observación documental	24
1.7.2. Encuestas – entrevistas	25
1.8. Instrumentos.....	25
1.9. Técnicas de análisis de datos.....	25
1.10. Aspectos éticos de la investigación.....	26
CAPITULO II.....	27
ESTUDIAR EL PELIGRO DE REITERACIÓN DELICTIVA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL.....	27
2.1. El peligro de reiteración delictiva	27
2.1.1. Definición.....	27
2.1.2. El peligro de reiteración delictiva como fin de la pena-fin preventivo	27
2.1.3. Teorías de la prevención de la pena	28
2.1.3.1. Teoría de la prevención especial	28
2.1.3.2. Teoría de la prevención general	30
2.1.4. El fin preventivo de la pena desde la perspectiva constitucional ...	30
CAPÍTULO III	33

ANALIZAR LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL PENAL PERUANO	33
3.1. Prisión preventiva.....	33
3.1.1. Definición.....	33
3.1.2. Presupuestos de la prisión preventiva	35
3.1.2.1. Presupuestos materiales.....	36
3.1.2.1.1. Fundados y graves elementos de convicción	37
3.1.2.1.2. Prognosis de pena.....	40
3.1.2.1.3. Peligro procesal	41
3.1.2.2. Presupuestos procesales	45
3.1.2.2.1. La proporcionalidad de la medida	45
1.1.2.2.2. Tiempo de duración	48
3.1.5. Finalidades de la prisión preventiva	50
3.2. Suspensión preventiva de derechos.....	50
3.2.1. Definición.....	50
3.2.2. Clases.....	52
3.2.3. Requisitos	53
3.2.4. Duración	53
3.2.5. Sustitución o acumulación.....	54
CAPÍTULO IV	55

PROPONER LA DEROGACIÓN DE LA PARTE <i>IN FINE</i> DEL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 253° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CONSIGUIENTEMENTE LA PARTE <i>IN FINE</i> DE LOS INCISOS 1° Y 2° LITERAL B) DEL ARTÍCULO 297° DEL MISMO CUERPO NORMATIVO	55
4.1. Propuesta de reforma legal del inciso 3° <i>in fine</i> del artículo 253° y los incisos 1° y 2° literal b) <i>in fine</i> del artículo 297° del Código Procesal Penal del 2004	55
CAPÍTULO V	61
DETERMINAR LAS RAZONES JURÍDICAS PARA PROPONER LA DEROGACIÓN DE LA PARTE <i>IN FINE</i> DEL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 253° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 Y CONSIGUIENTEMENTE LA PARTE <i>IN FINE</i> DE LOS INCISOS 1° Y 2° LITERAL B) DEL ARTÍCULO 297° DE LA MISMA NORMATIVA ADJETIVA.....	61
5.1. Regulación del peligro de reiteración delictiva como fin punitivo	61
5.2. Sustento en la presunción de culpabilidad	66
1.3. Afectación a la presunción de inocencia.....	69
CONCLUSIONES.....	82
RECOMENDACIONES	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86

RESUMEN

El NCPP vigente del 2004, a pesar de las innovaciones y mejoras en el sistema de justicia penal, con la adopción del sistema acusatorio reformado con tendencia del sistema adversarial, todavía presenta algunas deficiencias, imprecisiones y contradicciones, como es el caso de habilitar la aplicación de las medidas de coerción procesal penal de carácter personal, para evitar que el imputado cometa nuevos delitos (evitar el peligro de reiteración delictiva). Es por ello, que el presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal, determinar las razones jurídicas para proponer la derogación de la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004 y consiguientemente la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° de la misma normativa adjetiva. Esto, a razón de la siguiente formulación del problema ¿Cuáles son las razones jurídicas para proponer la derogación de la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004 y consiguientemente la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° de la misma normativa adjetiva?

Para dar respuesta a dicho problema se ha formulado la siguiente hipótesis: “Las razones jurídicas para proponer la derogación de la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004 y consiguientemente la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° de la misma normativa adjetiva, son, por la regulación de la reiteración delictiva por el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, porque se parte de la presunción de culpabilidad y porque se afecta la garantía de presunción de inocencia”.

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método dogmático y de la hermenéutica – jurídica, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental. Además, la investigación será de tipo básica, con una dimensión transversal.

Palabras clave: Proceso penal, imputado, reiteración delictiva, medidas cautelares, medida de coerción personal, delito y pena.

Línea de investigación: Regulación procesal penal.

ABSTRACT

The current Criminal Procedure Code of 2004, despite the innovations and improvements in the Criminal Justice System, with the adoption of the Reformed Accusatory System with a tendency towards the adversarial system, without the intention of unifying the two systems, still presents some deficiencies, inaccuracies and contradictions, as is the case of enabling the application of measures of criminal procedural coercion, to prevent the accused from committing new crimes (avoid the danger of criminal repetition, if you will). That is why the main objective of this work is to determine the legal reasons to propose the repeal of the in fine part of paragraph 3 of article 253 of the 2004 Criminal Procedure Code and consequently the in fine part of paragraphs 1 and 2 literal b) of article 297 of the same adjective regulations. This, due to the following formulation of the problem. What are the legal reasons for proposing the repeal of the in fine part of paragraph 3 of article 253 of the 2004 Criminal Procedure Code and consequently the in fine part of paragraphs 1 and 2 literal b) of article 297 of the same adjective regulation?.

In order to respond to this problem, the following hypothesis has been formulated: "the legal reasons for proposing the repeal of the in fine part of paragraph 3 of article 253 of the 2004 Criminal Procedure Code and consequently the in fine part of paragraphs 1 and 2 literal b) of article 297° of the same adjective regulations, are, by the regulation of the criminal repetition by article IX of the Preliminary Title of the Penal Code, because it is based on the presumption of guilt and because the guarantee of presumption of innocence is affected ”.

For the development of this research, the dogmatic method and legal hermeneutics will be used, with a qualitative approach and a non-experimental design.

Furthermore, the research will be of a basic type, with a transversal dimension.

Keywords: criminal proceedings, defendant, criminal repetition, precautionary measures, personal coercion measure, crime and punishment.

Research line: criminal procedure regulation.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

Con el transcurso del tiempo la sociedad ha ido cambiando ocasionando que nuestros legisladores se vieran en la necesidad de implementar diversas normas para regular el comportamiento del ser humano. Siendo así que resultó importante que se regulen figuras jurídicas que contribuyan a una mejor aplicación de las leyes, como es el caso del Código Procesal Penal del 2004, el mismo que fue promulgado por el decreto legislativo N° 957, sin embargo, su implementación integral ha sido progresiva desde entonces en los distintos distritos judiciales, como indicaría Cornejo Alpaca “(...) empezando por el de Huaura, como centro piloto, con vigencia plena el NCPP, desde el 01 de julio del 2006, y así sucesivamente (...)” (2010, p. 1).

En ese sentido, como indica Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, Gamero Calero y Schönbohm, el Código Procesal Penal del 2004, “acoge un nuevo sistema procesal, el cual ostenta la contundente y asertiva denominación de sistema acusatorio, garantizador y de tendencia adversativa” (2012, p. 29) el mismo que, brinda una protección a los derechos de la víctima como también a los derechos del imputado frente a la administración de justicia.

Bajo esa línea de ideas, el Ministerio Público en su labor de investigación del delito, siempre termina solicitando una medida de coerción personal con la finalidad de asegurar la presencia del imputado dentro del proceso penal, para que éste no evada y no obstaculice la averiguación de la verdad conforme a su naturaleza cautelar de las medidas cautelares, no debiendo tener en ningún caso un fin sustantivo, esto es, evitar futuros delitos.

Sin embargo, el artículo 253° inciso 3° *in fine* del mencionado código adjetivo, regula de forma sorpresiva y errada a la reiteración delictiva como fin de las medidas de coerción procesal. Del mismo modo se ha regulado a la reiteración delictiva como un requisito para que el Ministerio Público pueda pedir la suspensión preventiva de derechos, conforme lo consagra el artículo 297° incisos 1° y 2° literal b) de la parte *in fine* del estatuto procesal.

En ese sentido, la presente investigación se desarrolla con la finalidad de ver cuáles son las razones jurídicas para proponer la derogación de la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004 y consiguientemente la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° de la misma normativa adjetiva, ya que al aplicarse cualquiera de las medidas de coerción procesal penal de carácter personal, con fines de que la persona quien está en calidad de imputado no pueda cometer otros nuevos delitos, es decir, evitar el peligro de reiteración delictiva, se está partiendo de una presunción de culpabilidad, más no de la presunción de inocencia. En tal sentido, las medidas coercitivas dejan de ser una medida para asegurar la presencia del imputado en el proceso penal, para convertirse en una medida de seguridad preventiva o de internamiento, basada en una presunción de culpabilidad.

1.1. Planteamiento del problema

1.1.1. Descripción de la realidad problemática

El Código Procesal Penal del 2004, trata de suplir y mejorar las deficiencias del antiguo Código de Procedimientos Penales de 1940, garantizando la plena vigencia de los principios rectores de un sistema acusatorio, que son “la publicidad, la inmediación, la imparcialidad, la

igualdad, contradicción, concentración y oralidad” (Pecina Alcalá, 2010, p. 20).

En este sentido, la ley procesal penal del 2004 señala una lista de medidas coercitivas o cautelares que se pueden utilizar y aplicar en el curso de un proceso penal, a requerimiento de la parte legitimada, para asegurar el desarrollo exitoso del juicio.

Al respecto, Flores Sagástegui, señala que “Las medidas de coerción procesal son medidas cautelares (...) que se imponen en un proceso penal, (...) con la finalidad de asegurar la sujeción del imputado al proceso, garantizando que esté hasta su culminación, y pueda hacerse efectiva la sentencia” (2016, pp. 357-358). Asimismo, el mismo autor indica que “(...) Las medidas de coerción procesal, son también instrumentos de naturaleza judicial provisional, que hace uso el órgano Jurisdiccional para proteger el proceso penal, garantizar que se lleve el Juzgamiento y lograr la efectividad de la sentencia (...)” (2016, p. 358).

Definitivamente, estas medidas cautelares como su propio nombre lo indica, solo sirven para asegurar el proceso penal en el cual son dictadas, pero no sirven para evitar que el imputado siga cometiendo delitos futuros.

Sin embargo, existe la posibilidad de que tanto los fiscales y los Jueces lo puedan adoptar o solicitar en caso del fiscal, con fines distintos a los mencionados anteriormente, esto es, con el fin de evitar que imputado siga contraviniendo las expectativas penales, ergo, porque el propio Código Procesal Penal en vigor lo permite.

Lamentablemente, a pesar de haberse dado un gran paso, con la reforma del procesal penal, adoptándose el sistema acusatorio garantista, para mejorar el sistema de justicia penal, el Código Procesal Penal Peruano del 2004 todavía presenta algunas deficiencias y contradicciones, tal es el caso, de la llamada “Peligro de reiteración delictiva”, donde si bien no aparece como un presupuesto material ni procesal de las medidas de coerción procesal penal, pero si como uno de los fines de las referidas medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 253° inciso 3° *in fine* del citado *corpus iuris*, señalando lo siguiente: “La restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva”.

Pero para poder estudiar el peligro de reiteración delictiva como fin de las medidas de coerción personal, necesitamos estudiar una de las referidas medidas coercitivas a fin de centralizar el objeto de estudio de la presente tesis, en ese sentido, utilizaremos la medida de prisión preventiva con fines ilustrativos como un referente o indicador para desarrollar y estudiar la problemática de la reiteración delictiva como fin de las medidas de coerción personal, en el sentido de que es una medida impuesta con mayor frecuencia en nuestra realidad peruana y es la medida que utiliza tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional para

referirse a la reiteración delictiva como fin de la pena, más no de las medidas de coerción personal.

Si bien es cierto, conforme al principio de especialidad, el juez frente a una norma general y una norma específica, optará por esta última, la cual no es ajena a las medidas de coerción, como por ejemplo para el caso de la prisión preventiva, el juez solamente observará lo dispuesto en el artículo 268° del NCPP y la Casación N° 626-2013-Moquegua, pero ello no nos garantiza de que el juez en ningún caso aplique una medida de coerción personal con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva, por lo que se advierte que existe un riesgo latente al estar previsto expresamente dentro del código adjetivo como fin de las medidas de coerción.

En el peor de los casos, si se considera que el órgano judicial no tendrá en cuenta la figura de la reiteración delictiva prevista en el artículo 253° inciso 3° del Código Procesal Penal del 2004 al momento de imponer una medida de coerción personal, sin embargo, ello no es óbice para permitir una regulación procesal de esa naturaleza, porque la presunción de inocencia nos informa que el imputado debe ser tratado como inocente, no como presunto culpable conforme lo contempla de forma errada el NCPP en su artículo 253° inciso 3° *in fine*. En ese sentido, el meollo del asunto está circunscrita al mencionado fin punitivo, esto es, a la reiteración delictiva, el cual se encuentra previsto en el artículo 253° inciso 3° del código adjetivo.

En este orden de ideas, la lógica cautelar de las medidas cautelares o coercitivas personales previstas en el Código Procesal Penal del 2004, como ha indicado Córdova Niño, tiene solamente como finalidad “garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiere imponerse” (2018, p. 223). Pero no tiene el fin de evitar la reiteración delictiva -fin punitivo- como lo señala la doctrina y la jurisprudencia.

Otra de las problemáticas encontradas, es la denominada suspensión preventiva de derechos, regulada en el artículo 297° del Código Procesal Penal del 2004, donde en su inciso 1° se señala: “El juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva”.

De igual manera, el literal b) del inciso 2° del artículo 297° de la norma procesal penal en comento, prescribe lo siguiente, “Para imponer estas medidas se requiere: b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por que se procede”.

Como se puede advertir, de las disposiciones procesales descritas, claramente el legislador está partiendo de una presunción de culpabilidad, lo cual es incorrecto, dado que el legislador al señalar la imposición de las

medidas de coerción de suspensión preventiva de derechos con el fin de evitar la reiteración delictiva o como lo indica textualmente el literal b) del inciso 2º del artículo 297 del Código Procesal Penal del 2004, la procedencia de la suspensión preventiva de derechos cuando exista peligro concreto de que el imputado cometerá delitos de la misma clase, colisiona gravemente con la presunción de inocencia, el cual tiene respaldo legal (artículo II del título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004), constitucional (literal e) inciso 24º del artículo 2º de la Constitución Política del Perú) y convencional (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En esta línea de ideas, al aplicarse cualquiera de las dos medidas de coerción procesal penal expuestas anteriormente -prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal-, con fines de evitar nuevos delitos o evitar el peligro de reiteración delictiva según los términos del mencionado código adjetivo, las medidas coercitivas dejarían de ser una medida para asegurar la presencia del imputado al proceso penal y la eventual ejecución de la sentencia, para convertirse en una medida de seguridad preventiva o de internamiento, basada en una presunción de culpabilidad.

En ese sentido, su naturaleza cautelar quedaría desnaturalizada, toda vez que, la evitación de la reiteración delictiva no es un fin de las medidas cautelares, sino es una finalidad propia de la pena, toda vez, que según el

artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, señala que uno de los fines de la pena es “prevenir”.

En consecuencia, como se puede apreciar, el fin de evitar el peligro de reiteración es un fin punitivo, más no de las medidas de coerción procesal penal. Caso contrario, si se admite la reiteración delictiva como fin de las medidas de coerción procesal penal indicadas en los párrafos precedentes, se supone que se ha probado la responsabilidad penal del imputado -situación que se da únicamente en la fase de juzgamiento-, y si ello fuese así, entonces debería dictarse la sentencia y no seguir con el proceso penal, porque se supone que se ha probado su responsabilidad penal.

Pero ello no sería la solución al problema planteado, porque jurídicamente el momento donde se prueba la culpabilidad del imputado, no es en la fase de investigación, sino es en la fase de juzgamiento, dado que una vez probado que el imputado cometió el delito que se le imputa, se podrá verificar si existe el peligro de una reiteración delictiva, tal y conforme lo establece correctamente el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal Peruano-fin preventivo.

En ese sentido, como se puede advertir existe una duplicidad de normas de la figura jurídica de reiteración delictiva, al estar regulada tanto en el Código Penal de 1991 como en el Código Procesal Penal del 2004, esto es, como fin de la pena (artículo IX del Título Preliminar del Código Penal-fin preventivo) y fin de las medidas de coerción procesal penal

(artículo 253° inciso 3° *in fine* y el artículo 297° inciso 1° y 2° literal b) del Código Procesal Penal). Razón por la cual, se ha tenido a bien formular el siguiente problema de investigación conforme se detalla en el siguiente punto.

1.1.2. Formulación del problema

¿Cuáles son las razones jurídicas para proponer la derogación de la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004 y consiguientemente la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° de la misma normativa adjetiva?

1.1.3. Justificación del problema

La presente investigación es de suma importancia, puesto que brinda aportes teóricos doctrinarios en el ámbito del derecho procesal penal, dado que se ha evidenciado que la figura jurídica de reiteración delictiva, está regulada tanto como fin de la pena (artículo IX del Título Preliminar del Código Penal-fin preventivo) y fin de las medidas de coerción procesal penal (inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004 relacionada con los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° de la misma norma adjetiva), por tanto, si se asume la reiteración delictiva como un fin de las medidas de coerción personal de prisión preventiva y/o de la suspensión preventiva derechos u otras medidas de coerción personal que establece la norma adjetiva, se parte de una presunción de culpabilidad, lo cual es incorrecto, dado que el imputado goza de la garantía constitucional de presunción de inocencia, durante todo el desarrollo del proceso penal,

hasta la existencia de una sentencia firme debidamente motivada, tal como lo establece el artículo 2º inciso 24º literal e) de la Constitución Política del Perú, la misma que prescribe que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esto, en concordancia con lo establecido en el inciso 1º del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, que prescribe: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado judicialmente su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”.

A lo que se suma, los instrumentos internacionales sobre derecho humanos, aprobado y ratificados por el Perú, que de conformidad con el artículo 55º de la Constitución Política del Estado, forman parte del derecho nacional, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 11º consagra lo siguiente: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y sin juicio público (...)”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.2 señala que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 señala: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Consiguientemente, con la presente tesis se pretende dar una solución a lo señalado precedentemente, en el sentido de que se debe derogar la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° y las partes *in fine de* los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° del Código Procesal Penal del 2004, a fin de no lesionar la garantía constitucional de presunción de inocencia, el cual goza de una protección legal, constitucional y convencional, dado que la culpabilidad no se presume, sino se prueba.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

- Determinar las razones jurídicas para proponer la derogación de la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004 y consiguientemente la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° de la misma normativa adjetiva.

1.2.2. Objetivos específicos

- Estudiar el peligro de reiteración delictiva en nuestra legislación nacional.
- Analizar las medidas de coerción procesal de prisión preventiva y la suspensión preventiva de derechos en el ordenamiento jurídico procesal penal peruano.
- Proponer la derogación de la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal y consiguientemente la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° de la misma norma adjetiva.

1.3. Marco Teórico

1.3.1. Teorías que sustentan la investigación

1.3.1.1. Teoría del delito

Al respecto, Mir Puig señala que “la teoría del delito reúne en un sistema los elementos que, en base al derecho positivo, pueden considerarse comunes a todo delito o a ciertos grupos de delitos” (2008, p. 135). En ese sentido, esta teoría como indica el mismo autor “no es (...) una propuesta incondicionada sobre lo que el delito debería ser (...), sino una *elaboración sistemática de las características generales que el derecho positivo permite atribuir al delito*” (2008, pág. 136).

En este sentido, la teoría del delito resulta de suma importancia toda vez que para que el órgano persecutor del delito (Ministerio Público), solicite una medida de coerción como es el caso de la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos, necesita previamente realizar un control de tipicidad, es decir, determinar si la conducta es típica, antijurídica y culpable.

1.3.1.2. Teoría de la imputación objetiva

En palabras de Gunther Jakobs citado por Medina Frisancho “La teoría de la imputación objetiva se erige en la actualidad como una herramienta dogmática que permite definir cuando un comportamiento se encuentra dentro de un espacio jurídicamente admitido y cuando es, por el contrario, socialmente perturbador (...)” (2016, pp. 24-25).

Por su parte Parma señala que, “El nexo entre acción y resultado no alcanza para imputar. La idea originaria (...) de la imputación objetiva pide que lo actuado sea fuera del radio del riesgo permitido y que ese obrar u omitir tenga reflejo en el resultado” (2016, p. 25).

Esta teoría resulta importante para nuestra tesis, dado que, al formar parte de la tipicidad en su vertiente objetiva, y para que el fiscal pueda solicitar una medida de prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal, necesita previamente determinar si tiene caso, esto es si la conducta se subsume dentro de un tipo penal y verificar que no exista ningún criterio de la teoría de la imputación objetiva.

1.3.1.3. Teoría del proceso

Al respecto, Flores Sagástegui, afirma que, “Es en el proceso, en que se determinará la existencia del comportamiento punible, la responsabilidad del imputado, así como también se determinará e impondrá la sanción prevista para el delito” (2016, p. 30).

En tal sentido, mediante la presente teoría, se nos permite conocer cuando estamos frente a un proceso, y en este caso, frente a un proceso penal, dado que, a partir de su existencia del mismo, el Ministerio Público podrá solicitar medidas de coerción como la prisión preventiva, suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal.

1.3.1.4. Teoría de la prueba

En palabras de Neyra Flores, cuando se hace referencia a la teoría de la prueba, sostiene que: “(...) prueba es todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta (...)” (Neyra Flores, 2010, p. 544).

La presente teoría, resulta de vital importancia, dado que un requerimiento de prisión preventiva, suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal, debe estar acompañada de elementos de convicción, que en la praxis judicial son pruebas que necesita el órgano jurisdiccional para declarar su viabilidad o admisión de las mismas.

1.3.1.5. Teoría de la pena

Como afirma Mir Puig, “La función del Derecho penal depende de la función que se asigne a la pena y a la medida de seguridad, como medios más característicos de intervención del Derecho penal” (2008, p. 77).

Esta teoría es importante para nuestra investigación, debido a que nos muestra cuales son aquellos fines que persigue la pena.

1.3.2. Bases teóricas

Resulta menester señalar que no existe ninguna tesis que tenga relación directa con nuestro tema de investigación, no obstante, se ha podido

encontrar dos tesis a fines que desarrollan la prisión preventiva como medida vulneradora de la presunción de inocencia.

En este orden de ideas, encontramos la tesis elaborada por Edy Luz Espinoza Aguirre, la misma que lleva por nombre “LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA VULNERACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUÁNUCO PERIODO 2015 – 2016”, la cual realizó para obtener el título de abogado en la UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO; la cual concluye que:

Considero de trascendental importancia, habida cuenta que, siendo un precedente científico y académico destinado a la reorientación de ciertos aspectos de nuestro ordenamiento jurídico relacionado al imponer de la prisión preventiva, que tiene trascendencia y relevancia social, pues, quien disputa contra la criminalidad tempranamente por intermedio de la prisión preventiva, no venera el principio de la presumir de inocencia, de tal manera que, en la actualidad, esta se ciñe en un verdadero adelanto de una pena sin una sentencia final.

(Espinoza Aguirre, 2017, p. 57)

Por último, encontramos la tesis elaborado por Augusto Rolando Quevedo Miranda y Otilia Loyita Palomino Correa, la misma que lleva por nombre “LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO INSTRUMENTO VULNERADOR DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA”, la cual se realizó para obtener el grado

académico de Magister en Derecho Penal y Criminología, en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo (UPAGU); la cual concluye:

El nivel de Garantía de Protección del Principio Constitucional de Presunción de Inocencia es bajo, es decir se encuentra en evidente desprotección cuando se trata de analizar la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, por parte de los magistrados de los Juzgados de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Cajamarca, al momento de emitir el auto judicial de prisión preventiva; pues no tienen en cuenta la existencia de este principio y únicamente se encargan de fundamentar conforme a los requisitos y/o presupuestos que establece la norma procesal para la procedencia de la Prisión Preventiva. (Palomino Correa & Quevedo Miranda, 2015, p. 83)

1.3.3. Discusión teórica

Después de haber realizado una indagación acerca de las investigaciones desarrolladas referentes a la derogación de la parte *in fine* del inciso 3º del artículo 253º y consiguientemente la parte *in fine* de los incisos 1º y 2º literal b) del Código Procesal Penal, con relación a la finalidad de las medidas de coerción procesal penal, específicamente respecto del fin de evitar la reiteración delictiva, se ha logrado identificar que, si bien existen estudios sobre una de las medidas coercitivas más estrictas, como es el caso de la prisión preventiva con relación a la presunción de inocencia, sin embargo, son escasas las investigaciones que versen sobre las razones jurídicas para modificar o derogar la parte *in fine*

del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004, y consiguientemente los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° del código adjetivo con relación a la reiteración delictiva. Pero ello, nos ha permitido realizar un desarrollo analítico del tema, en base a la dogmática jurídica.

En este sentido, como ya se ha indicado anteriormente, la presente investigación se diferencia en la medida que se orienta en determinar las razones jurídicas para proponer la derogación de la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004 y consiguientemente la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° de la misma normativa adjetiva.

Asimismo, resulta menester indicar que durante la búsqueda bibliográfica para el desarrollo de la presente tesis, no se han observado antecedentes directos con el tema materia de investigación, pero existen tesis que se refieren a la prisión preventiva con su efecto vulnerador de la presunción de inocencia, sin embargo, ninguna de estas hace un análisis referido a la derogación de la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° y derogación de la parte *in fine* del inciso 1° y 2° literal b) del Código Procesal Penal.

En ese sentido, se debe indicar que en la ciudad de Cajamarca no se ha presentado o expuesto hasta el momento ninguna tesis referida a la presente investigación.

De igual manera, se debe indicar que después de haber indagado en la bibliografía – Registro nacional de trabajo de investigación (RENATI), no

se muestran investigaciones que se hayan referido a determinar las razones jurídicas para proponer la derogación de la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004 y consiguientemente la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° de la misma norma adjetiva.

1.3.4. Definición de términos básicos

En la presente investigación se tuvo por conveniente señalar los siguientes términos básicos, los mismos que ayudaron a determinar el sentido del trabajo de investigación.

1.3.4.1. Proceso penal

Al respecto señala Calderón Sumarriva que el termino proceso “(...) viene de la voz latina “procedere”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino o la ruta por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción” (2011, p. 17).

1.3.4.2. Imputado

Para Sánchez Velarde, “El imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible y la investigación. También se le puede llamar procesado y acusado durante la etapa del juzgamiento” (2009, p. 76).

1.3.4.3. Reiteración delictiva

Para López Sinisterra, “La reiteración delictiva consiste en la reiteración del delito en un tiempo determinado, del mismo tipo al anterior o diferente” (2017, p. 435).

1.3.4.4. Medidas cautelares

Según Sánchez Velarde “Las medidas cautelares o de coerción procesal, (...) son aquellas medidas judiciales que tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a la sede judicial y la efectividad de la sentencia, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio” (2009, p. 324).

1.3.4.5. Medida de coerción personal

Por su parte, San Martín Castro define a “(...) las medidas de coerción personal como medidas, plasmadas normalmente en resoluciones judiciales, mediante las cuales (...), se limitan la libertad ambulatoria del imputado con la finalidad de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia (...)” (2015, p. 446).

1.3.4.6. Delito

El delito “(...) ha de definirse como una grave perturbación social, realizada por un sujeto responsable (sujeto activo), que acarrea responsabilidad penal y sanción. Pero cuando el sujeto no alcanza los estándares mínimos de responsabilidad, la consecuencia será una medida de seguridad” (Rodríguez Hurtado M. P., Ugaz Zegarra, Gamero Calero, & Schönbohm, 2012, p. 35).

1.3.4.7. Pena

Cuando nos refermos a la pena, Amuchategui Requena sostiene que, “Por pena se entiende la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (juez penal), con fundamento en la ley, al sujeto del cual se ha probado su responsabilidad penal (...)” (2012, p. 125).

1.4. Hipótesis de la investigación

Las razones jurídicas para proponer la derogación de la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004 y consiguientemente la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° de la misma normativa adjetiva; son:

- Por la regulación de la reiteración delictiva por el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal
- Porque se parte de la presunción de culpabilidad
- Porque se afecta la garantía de presunción de inocencia

1.4.1. Operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMEN SIONES	INDICADOR ES	UNIDAD DE ANÁLISIS	INSTRUMENTO S	FUENTE
Razones jurídicas para derogar lo referente a la reiteración delictiva como fin de las medidas de coerción del código.	La reiteración delictiva es un fin punitivo, es decir, del derecho penal, el cual se aplica cuando se ha determinado la responsabilidad penal del imputado.	Jurídico Penal Jurídico constitucional al	* Reiteración delictiva. * Presunción de culpabilidad. * Presunción de inocencia.	Estudios dogmáticos de la reiteración delictiva.	Fichas de información documental. Entrevistas.	Directa

1.5. Metodología de la investigación

1.5.1. Aspectos generales

1.5.1.1. Enfoque

El enfoque utilizado es el cualitativo, al respecto Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio sostiene que, el enfoque cualitativo “Utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación” (2010, p. 7).

En este orden de ideas, como se ha indicado en el párrafo anterior, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, debido a que se ha realiza mediante la recopilación de datos dogmáticos-doctrinarios, así como también mediante el análisis de la ley con la jurisprudencia relevante sobre el tema materia de investigación.

1.5.1.2. Tipo

Es básica, porque no se ha buscado transformar la realidad, sino interpretar y proponer soluciones dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal.

1.5.1.3. Diseño

Es no experimental, en el sentido, como afirma Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio: “(...) la investigación (...) se realiza sin manipular deliberadamente variables” (p. 149).

1.5.1.4. Dimensión temporal y espacial

La dimensión temporal, es transversal, porque como indican Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, “(...) recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único” (p. 151).

Respecto a la dimensión espacial, abarca a todos los distritos judiciales del Perú que vienen aplicando el Nuevo Código Procesal Penal.

1.5.2. Unidad de análisis, universo y muestra

La unidad de análisis se encuentra circunscrita al marco jurídico penal, Decreto Legislativo N° 957 – Nuevo Código Procesal Penal.

Respecto al universo y muestra, no es posible sostener, en el sentido de que la presente investigación se desarrolla en base a aspectos dogmáticos.

1.6. Métodos

1.6.1. Exegesis jurídica

El método exegético “constituye el estudio lineal de las normas y resoluciones tal y como ellas aparecen dispuestas en el texto legislativo o resolutivo, respetando al máximo la redacción hecha por el legislador o el juzgador al elaborar tales textos” (Ramos Nuñez, 2000, p. 71). En la presente investigación se estudió la reiteración delictiva como fin de las medidas de coerción de carácter personal en nuestro sistema procesal penal.

1.6.2. Hermenéutica jurídica

Sánchez Zorrilla nos indica que, “Entendemos por hermenéutica jurídica a la disciplina y la actividad que se encarga de la interpretación de textos” (2012, p. 68).

Teniendo en cuenta lo señalado por Sánchez Zorrilla, en la presente investigación se ha utilizado el método de la hermenéutica jurídica, en la medida que nos ha permitido la interpretación de normas legales como es el caso de los artículos 253° inciso 3° del NCPP y el artículo 297° inciso 1° y 2° literal b) del mismo cuerpo normativo, el cual regula como uno de los fines de las medidas de coerción, el fin de evitar la reiteración delictiva.

1.6.3. Es dogmática Jurídica

Como señala Nino “La dogmática jurídica hace referencia a la actividad de los juristas, es decir doctrina de autores, jurisprudencia, ciencia del derecho” (1974, p. 74).

En este sentido, en la presente investigación se analiza la doctrina nacional referido a la reiteración delictiva como fin de las medidas cautelares o de coerción penal, específicamente de la prisión preventiva y la suspensión preventiva de derechos, haciendo uso de una interpretación sistemática basados en la razonabilidad.

1.7. Técnicas de investigación

1.7.1. Observación documental

La técnica de observación se utilizó para el “análisis de los diferentes documentales empleados (doctrina, jurisprudencia), buscando la

información más relevante con relación al tema de investigación”
(Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 418).

En el presente trabajo de investigación, en primer lugar, se utilizó la técnica de observación documental, toda vez que se ha realizado a partir de la obtención de fuentes documentales como libros, artículos, revistas sobre el tema investigado (doctrina).

Se ha dejado determinado que “en las tesis jurídicas de tipo formalista dogmática la técnica es esencialmente documental” (Witker Velasquez, 1995, p. 117).

1.7.2. Encuestas – entrevistas

Asimismo, se ha a utilizado la técnica de las entrevistas, a través de preguntas y respuestas para complementar la construcción del tema, los cuales se han dirigido a jueces, fiscales y abogados del ámbito penal, con la finalidad de dar un respaldo a nuestra tesis dogmática.

1.8. Instrumentos

Los instrumentos que se han utilizado para el recojo de datos son las fichas de observación documental, los cuales nos ha permitido recolectar la información importante para el desarrollo de la investigación, y el cuestionario de entrevista que nos ha permitido recolectar las percepciones de los conocedores del derecho como jueces, fiscales y abogados del ámbito penal.

1.9. Técnicas de análisis de datos

Tenemos la observación documental, el cual nos ha permitido revisar la doctrina referente al tema investigado, esto a través del programa Word Office,

con el fin de plasmar y poder analizar la información recolectada. Mientras que entrevista nos ha servido para la recolección de información, a través de un cuestionario.

1.10. Aspectos éticos de la investigación

En la presente investigación, se respetarán las diversas posturas de los autores y juristas, que realicen referente al presente tema, así como de realizar el presente trabajo de investigación respetando las normas y protocolos de la Universidad UPAGU. De igual manera, damos fe, que la presente investigación, no es una copia de otra u otras investigaciones, sino es fruto de nuestro trabajo. Así mismo, se garantiza la confidencia de los entrevistados.

CAPITULO II

ESTUDIAR EL PELIGRO DE REITERACIÓN DELICTIVA

EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

2.1. El peligro de reiteración delictiva

2.1.1. Definición

La reiteración delictiva, en palabras de López Sinisterra, implica lo siguiente, “La reiteración delictiva consiste en la reiteración del delito en un tiempo determinado, del mismo tipo al anterior o diferente” (2017, p. 435).

En tal sentido, el peligro de reiteración delictiva, implica la verificación de la conducta futura del condenado.

2.1.2. El peligro de reiteración delictiva como fin de la pena-fin preventivo

El peligro de reiteración delictiva lo encontramos prescrito como un fin punitivo, es decir, como fin de la pena, tal y conforme se encuentra establecida en el artículo IX del Título Preliminar de nuestro Código Penal, donde establece: “La pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora”.

En este orden de ideas, en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1302-2014-Lima Sur, de fecha 16 de setiembre del 2014, se sostiene “que la pena cumple su fin preventivo que importa la protección de bienes jurídicos al momento en que el legislador da la norma penal que tiene

por finalidad intimidar a quienes pensaron cometer un delito (...)”
(Fundamento 3).

En este orden de ideas, conforme se puede apreciar de lo descrito en los párrafos anteriores, la pena tiene tres fines –prevenir, proteger y resocializar- y lo que nos interesa es analizar el fin preventivo de la pena. Sobre el particular, Roxin citado por Reátegui Sánchez nos dice “Como es sabido, la pena debe cumplir un fin eminentemente preventivo dentro de la sociedad, facilitando la reconciliación normativa del autor con el orden jurídico, afianzando el respeto de las normas por parte de los ciudadanos” (2019, p. 29).

Por su parte Reátegui Sánchez sostiene que, “La pena debe buscar un efecto preventivo especial positivo con el fin de incidir favorablemente en la personalidad del infractor y cuando esto no fuera posible debe evitarse que se desocialice o empeore la situación del culpable (...)” (2019, p. 30).

2.1.3. Teorías de la prevención de la pena

Al respecto, es importante mencionar que la teoría de la prevención especial y la teoría de la prevención general, son teorías que aclaran el panorama referido al fin preventivo de la pena.

2.1.3.1. Teoría de la prevención especial

Como ya ha indicado Claus Roxin (1997) en su libro de derecho penal parte general, el fin de la pena según la interpretación de la teoría en mención, va dirigido a la persona que ha cometido algún acto

ilícito, es decir quien resultó ser autor del delito, esto con el fin de que no vuelva a cometer nuevos actos ilícitos, asimismo, dicha teoría hace énfasis en la de prevención de delitos.

En esa línea de ideas, la teoría de la prevención especial se dirige específicamente a quien o quienes han cometido actos ilícitos y han sido internados en un centro penitenciario mediante sentencia firme, de tal manera que se espera que los fines de la pena recaigan sobre él, con el fin de que no vuelvan a cometer nuevos actos ilícitos. Es así que la teoría de la prevención especial no va dirigida a la sociedad, sino a aquellas personas que ya hayan vulnerado el ordenamiento penal a través de sus actos.

Asimismo, la teoría de la prevención tiene como finalidad prevenir nuevos actos ilícitos por parte de quien ya ha delinquido con anterioridad y por ende ha sido internado en un centro penitenciario y es ahí donde actúa el fin de pena. (Bramont Arias, 2008)

Para finalizar, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0019-2005-PI/TC, respecto a la teoría de la prevención especial de la pena, ha referido que:

la teoría de la prevención especial o también denominada teoría de la retribución relativa, centra la finalidad de la pena en los beneficios que ella debe generar en el penado o, cuando menos, en aquellos que tengan la voluntad de ser resocializados. De esta manera, la finalidad de la pena puede ser dividida en dos fases:

a) en el momento de su aplicación misma, teniendo como propósito inmediato disuadir al delincuente de la comisión de ilícitos penales en el futuro, desde que internaliza la grave limitación de la libertad personal que significa su aplicación; y, b) en el momento de su ejecución, la cual debe encontrarse orientada a la rehabilitación, reeducación y posterior reinserción del individuo a la sociedad. Esta finalidad encuentra una referencia explícita en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución. (Fundamento 31)

2.1.3.2. Teoría de la prevención general

De la misma manera, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0019-2005-PI/TC, ha señalado:

La teoría de la prevención general circunscribe su análisis, antes que, en el penado, en el colectivo, de forma tal que considera que la pena tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución en aquellos que, mediante una conducta antijurídica, atentan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico y que, por tal motivo, son objeto de protección por el Derecho Penal. (Fundamento 32)

2.1.4. El fin preventivo de la pena desde la perspectiva constitucional

El Tribunal Constitucional en el expediente N° 0019-2005-PI/TC, del 21 de julio del dos mil cinco, ha señalado:

las teorías preventivas, tanto la especial como la general, gozan de protección constitucional directa, en tanto y en cuanto, según se verá, sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales; siendo, por consiguiente, el mejor medio de represión del delito, el cual ha sido reconocido por el Constituyente como un mal generado contra bienes que resultan particularmente trascendentes para garantizar las mínimas condiciones de una convivencia armónica en una sociedad democrática. (Fundamento 38)

Si bien es cierto, como afirma Sánchez Merlo, “la Constitución impone la obligación al Estado de velar por la protección de la sociedad del delito” (2017), esto de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento constitucional, donde en su artículo 44º señala: “Son deberes primordiales del Estado: (...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”. Sin embargo, el cumplimiento del deber constitucional, no se puede efectuar a cualquier costa, es decir, el hecho de que una persona sea sometido a proceso penal por la presunta comisión de un ilícito penal, no significa que se tiene que imponer una medida coercitiva de prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal, con el fin de evitar futuros delitos, dado que constituiría un anticipo de pena. Máxime, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Barreto Leyva vs. Venezuela, al referirse a la prisión preventiva ha precisado que la misma “(...) no puede residir en fines preventivos-generales o preventivos-especiales atribuibles a la pena, sino

que sólo se puede fundamentar en un fin legítimo (...): asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá (...) de la justicia” (Fundamento 111).

En este orden de ideas, la imposición de medidas coercitivas de prisión preventiva o la suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción de carácter personal, con fines preventivos, como evitar futuros delitos, se encuentra totalmente descartado, tal y conforme lo ha precisado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

ANALIZAR LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL DE PRISIÓN PREVENTIVA Y LA SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PROCESAL PENAL PERUANO

3.1. Prisión preventiva

3.1.1. Definición

En palabras de Roxin citado por Peña Cabrera, indica que, “La prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena” (2013, p. 338). Y para entender mejor este tema Salas Beteta nos indica que “se tiene claro que la regla es la libertad del imputado y la detención es la excepción” (p. 181).

En este sentido, Sánchez Velarde, señala que:

El nuevo código denomina prisión preventiva a la llamada detención judicial de la legislación anterior. Se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal pues importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso o hasta que se varíe por otra medida o cese dicha privación. (2009, pp. 335-336)

Como indica Flores Sagástegui, esta medida “(...) se impone, a solicitud del Fiscal, una vez formalizada la Investigación Preparatoria, y consiste en la privación de la libertad del imputado, (...) a fin de garantizar su presencia en el proceso, hasta su culminación” (...). (2016, p. 369).

Peña Cabrera citado por Miranda Aburdo, con respecto a la prisión preventiva señala que, “La prisión preventiva es una medida de coerción procesal válida, cuya legitimación está condicionada a la concurrencia de ciertos presupuestos formales y materiales (...), que se encuentra taxativamente previsto en las normas que modulan” (2014, p. 91), asimismo es importante resaltar que la Casacion N 01-2007-Huaura, ha indicado que a la prisión preventiva “(...) no se le puede atribuir el papel de instrumento de la investigación penal ni tiene un fin punitivo” (Fundamentos 5).

En esta línea de ideas se debe entender que la medida coercitiva de prisión preventiva, afecta directamente el derecho a la libertad personal del imputado, la cual resulta aplicable solamente en los casos que el estatuto procesal penal lo estatuye, con el cumplimiento de todos los presupuestos materiales y procesales, por un determinado tiempo, durante el desarrollo del proceso penal. Como anota De la Jara, Chávez Tafur, Ravelo, Grández, Del Valle y Sánchez, “Durante este plazo de duración del proceso, la prisión preventiva como medida cautelar está llamada a ser una medida de ultima ratio, y por tanto, excepcional” (p. 12).

En definitiva, Calderón Sumarriva indica que la prisión preventiva “Es una medida estrictamente jurisdiccional que se adopta a instancia del

Ministerio Público, cuando resulte imprescindible (...) conjurar un peligro de fuga o un riesgo de entorpecimiento de la investigación” (2011, p. 230).

3.1.2. Presupuestos de la prisión preventiva

Como indica Alonso Peña Cabrera “La prisión preventiva constituye la intromisión estatal de mayor gravedad con que cuenta la normativa procesal (...). Por tales motivos, su imposición judicial debe obedecer a un análisis riguroso de los presupuestos de orden material y procesal (...)” (2013, p. 297).

En palabras de Pastor, citado por Peña Cabrera Freyre ha indicado que “el cumplimiento riguroso de cada uno de estos presupuestos y su subsistencia garantizan la utilización y la pervivencia excepcionales de este instrumento, tornándolo así de uso legítimo en esos supuestos” (2013, p. 297).

Los presupuestos de la prisión preventiva deben estar expresamente previstos en la ley, en orden a cautelar su legalidad, pero es sabido que la legitimidad de su imposición no solo se encuentra condicionada a ello, sino que se requiere que sus elementos de configuración se encuentren presentes en el caso concreto. Esto implica que el juzgador debe valorar en cada causa, si concurre cada uno de ello. No es suficiente que invoque el supuesto de hecho contemplado en el dispositivo legal, sino que debe contrastar los alcances normativos de la ley con el relato fáctico en concreto, solo así podemos estar ante una decisión legal y debidamente fundamentada. (Peña Cabrera Freyre, 2013, pp. 298-299).

3.1.2.1. Presupuestos materiales

Con relación a los presupuestos materiales de la prisión preventiva, resulta menester prestar atención a lo indicado por Guevara Vásquez, quien ha referido que “La comprensión de los presupuestos materiales de la prisión preventiva es de importancia crucial al momento de plantear, ya sea un requerimiento por el lado de la fiscalía, o una oposición por parte de la defensa técnica profesional (...)” (2020, p. 92).

En este sentido, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, requiere de la concurrencia de todos los presupuestos materiales, los mismos que se encuentran contemplados en el artículo 268° del Código Procesal Penal del 2004, que señala “El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción”, asimismo indica “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad (...)”, y “Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)”.

Sobre el particular, los Jueces Titulares de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior de Justicia de la libertad, mediante el

acuerdo N° 02-2017-SPS-CSJLL, han acordado que, en toda audiencia de prisión preventiva, las partes tanto el Ministerio público y la defensa técnica exponen sus argumentos en base a los presupuestos materiales, y es el juez de investigación preparatoria quien debe de pronunciarse respecto de cada uno de los presupuestos materiales, para poder determinar si el requerimiento de prisión preventiva solicitada por el Ministerio público debe ser declarada fundada o no, el mismo que está sujeto a una apelación. (Fundamento 5)

3.1.2.1.1. Fundados y graves elementos de convicción

El primer presupuesto material de la prisión preventiva, está regulado en el código procesal penal en su artículo 268° literal a) “Que existan fundados y graves elementos de convicción (...)”, bajo ese fundamento, Valle Odar indica que “no se trata de acumular varios elementos de convicción, no es una cuestión de matemática, sino de contar información realmente de calidad” (2020, p. 64).

En otras palabras, el representante del Ministerio Público necesita contar con suficientes datos objetivos que vincule al imputado con el delito presuntamente cometido, debiendo expresar dichos datos su posible autoría del delito imputado (Calderon Sumarriva, 2011, pp 231-232).

El doctor Cáceres Julca, en su obra denominado material auto instructivo, ha indicado lo siguiente:

El artículo 268°.1 literal “a” del Código Procesal Penal prescribe como primer requisito de toda medida cautelar el *fumus comissi delicti* o apariencia del delito. Se denomina *fumus comissi delicti*, al hecho imputado y a la calificación jurídica propuesta por el Fiscal en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria en términos de verosimilitud sobre la existencia del hecho y la participación del procesado. (2017, p. 63)

En este mismo orden de ideas, debemos precisar lo señalado por San Martín Castro, respecto a este requisito:

El *fumus delicti comissi*, (...) opera como *conditio sine qua non*, y está constituido por dos reglas, una objetiva y otra subjetiva. La primera, referida a la existencia del delito imputado, de mayor exigencia de constitución, y la segunda, consistente en un juicio de verosimilitud que permita entender que el imputado ha cometido el hecho delictivo como autor o partícipe, con grandes dosis de probabilidad; no basta una mera sospecha, sino prognosis de una condena con grandes posibilidades. (2014, p. 991)

Con relación a los aforismos *fumus comissi delicti* y el *fumus boni iuris*, indicados anteriormente, Guevara Vásquez nos precisa que:

La naturaleza especial del proceso penal ha hecho que el *fumus boni iuris* sea interpretado como *fumus delicti comissi*, en correspondencia con el sello propio del derecho penal, en lo que es la “apariencia o señal de la comisión de un delito” (...). (2020, p. 91)

Asimismo, la Casación N° 626-2013-Moquegua, en su considerando vigésimo sexto señala: que este presupuesto tiene que verificarse “(...) mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente (...) de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. Es el llamado *fumus delicti comissi*, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo (...)” (Considerando vigésimo sexto).

En definitiva, cuando se hace mención a los “(...) graves y fundados elementos de convicción (...)” (Moreno Nieves, 2019, p. 38)., entendidos como un conjunto de los mismos, se refiere de manera concreta según lo indicado por Moreno Nieves a todos los “actos de investigación” (2019, p. 40)., obtenidos “en el marco de la investigación preliminar” (Miranda Aburto, 2014, p. 327).

Este primer presupuesto no solo se refiere que exista los fundados y graves elementos de convicción para la estimación razonable de la comisión de un delito, sino también respecto a la vinculación con los autores o partícipes. En este sentido,

Valle Odar señala que es importante indicar dos cuestiones importantes que son “Cuando se refiera a “estimar razonablemente”, se hace alusión a un juicio de razonabilidad de los elementos de convicción (...). Que ese hecho se trate de un delito, que cuente con (...) todos sus elementos objetivos como subjetivos (...)” (2020, p. 65).

3.1.2.1.2. Prognosis de pena

La prognosis de pena constituye el segundo presupuesto de la prisión preventiva tal y conforme lo establece el inciso 2 del artículo 268° del Código Procesal Penal, cuando prescribe “Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad”.

Con relación a este segundo presupuesto procesal, Guevara Vásquez (2020) señala que se entiende que es la fiscalía quien realiza un análisis de los hechos cometidos con la finalidad de verificar si encajan en atenuantes o agravantes y de esta manera poder determinar la pena concreta a partir del sistema de tercios.

Pero además, este ejercicio también lo hace el juez conforme nos precisa Calderón Sumarriva, cuando señala que “El Juez tiene que realizar un cálculo de probabilidades o prognosis de la pena que podría recaer en el imputado, teniendo en cuenta una serie de variables, como la pena

conminada, el grado de participación y las condiciones personales” (2011, p. 232).

Por otro lado, el acuerdo plenario N° 01-2019/CIJ-116 ha indica que “Es de entender que, si el pronóstico de pena concreta no será, en ningún caso, superior a cuatro años de privación de libertad, ya no cabe analizar el peligro procesal y corresponderá (...) dictar mandato de comparecencia (...)” (Fundamento 36).

3.1.2.1.3. Peligro procesal

Sobre el particular, Pérez López ha indicado de manera puntual que:

Asimismo, la decisión del juez debe ser razonable y objetiva basada en la ley, con la finalidad de no afectar el segundo bien jurídico máspreciado que tiene el ser humano, es decir la libertad, el cual está consagrado por la constitución, en este sentido dicha decisión debe estar orientada no solo en indicios que vinculen al imputado con la comisión del delito y más allá del *quantum* de la pena existe el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria. La existencia de estos dos últimos riesgos es lo que en doctrina se denomina “peligro procesal”. (2014, pp. 4-5)

En esa misma línea de ideas San Martín Castro citado por Pérez López, ha indicado que “la ley reconoce: peligro de fuga y peligro de obstaculización. El primer peligro, se traduce en la función cautelar de la prisión preventiva, mientras que el segundo se traduce en la función aseguratoria de la prueba (...)” (2014, p. 6).

a) Peligro de fuga

Como indica Vilchez Limay “El peligro de fuga debe ser concebido como la situación de probable sustracción o evasión de la acción de la justicia por parte del procesado” (2018, p. 293). De igual manera, Asencio Mellado citado por Pérez López, nos ha indicado que “el peligro de fuga se concreta en dos datos básicos, que son el aseguramiento de la presencia del imputado en el proceso, fundamentalmente en el juicio oral, y el sometimiento del inculpado a la ejecución de la presumible pena imponer” (2014, p. 8).

Bajo esa línea de ideas Neyra Flores sostiene que “Este peligro está relacionado a la posibilidad que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia y no se pueda cumplir con los fines del proceso” (2010, p. 516).

Asimismo, Neyra Flores (2010) nos explica que esta etapa puede verse violentada puesto que el imputado puede evadir la justicia por terror a ser internado en un centro

penitenciario y accesoriamente se le imponga una reparacion civil.

Para verificar este presupuesto, el artículo 269° del NCPP, señala que: “(...) el juez tendrá en cuenta: El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto”, asimismo, “La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento”, de igual manera “La magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo”, así como también, “El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y” finalmente, “La pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas”.

Sin embargo, todo lo indicado en el párrafo anterior, no sera objeto de desarrollo, dado que no aporta de manera directa sobre el fondo de estudio de la presente investigación, razon por la cual, solamente las señalamos, sin profundisar en las mismas por los motivos antes expuestos.

b) Peligro de obstaculización

Al respecto, Guevara Vásquez afirma que, en este caso “(...) el imputado no necesita huir de ella, es decir de la justicia, sino que tiene el poder suficiente de entorpecer el desarrollo de la misma a través de una cierta obstrucción al proceso en general” (2020, p. 120).

Asimismo, la Corte Suprema de la Justicia en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, citando a Del Río Labarthe sostiene que, con este presupuesto “Se trata de garantizar (...) las fuentes de investigación o de prueba y del proceso, dirigida a obtener la abstención del imputado respecto de determinadas conductas consideradas legalmente como determinantes para afectar la actividad de investigación y de prueba” (Fundamento 49).

En este sentido, el artículo 270° del NCPP señala que: “Para calificar el peligro de obstaculización se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que el imputado: Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba”, que el procesado “Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente” y finalmente si el referido investigado “Inducirá a otros a realizar tales comportamientos”.

No obstante, todo lo indicado en el párrafo anterior, no será objeto de desarrollo, dado que no aporta de manera directa sobre el fondo de estudio de la presente investigación, razón por la cual, solamente las señalamos, sin profundizar en las mismas por los motivos antes expuestos.

3.1.2.2. Presupuestos procesales

Para que el requerimiento fiscal de prisión preventiva resulte viable, necesita la concurrencia no solo de los presupuestos materiales contenidos en nuestro Código Procesal Penal del 2004, sino también resulta indispensable la presencia de los presupuestos procesales, los cuales se encuentran recogidos en la Casación 626-2013-Moquegua, que son los siguientes, “(...) iv) La proporcionalidad de la medida. v) La duración de la medida” (Fundamento vigésimo cuarto).

3.1.2.2.1. La proporcionalidad de la medida

En palabras de Mendoza Ayma “(...) el principio de proporcionalidad constituye un método de contención a la imposición irracional de la prisión preventiva, pues pretende reducir los márgenes de “irracionalidad” y de violenta injerencia procesal sobre la libertad de un imputado” (2019).

En ese sentido, Del Río Labarthe sostiene que “(...) Será desproporcionada la medida que persiga fines que también

pueden ser satisfechos a través de una medida menos intensa pero igualmente eficaz (...)" (2009, p. 105).

Al respecto, el NCPP en su artículo 203° inciso 1° señala que: "Las medidas que disponga la autoridad en los supuestos indicados en el artículo anterior, deben realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción", esto en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 253° del mismo cuerpo normativo, el cual prescribe: "La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad (...)".

En este sentido, es menester señalar lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto Argüelles vs Argentina:

Para que la medida privativa de libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención, como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado, y que no exista una medida menos gravosa

respecto del derecho intervenido; iv) que sean estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención. (Fundamento 120)

En este orden de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 7.3, que: “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

Ahora bien, en relación a los subprincipios del principio de proporcionalidad, la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, ha establecido:

La prisión preventiva (i) será necesaria si, en el caso concreto, es indispensable para el fin de aseguramiento perseguido, siempre que no exista otra medida menos gravosa (comparecencia con restricciones) que cuenten con la misma aptitud o eficacia para asegurar al imputado al proceso –relación medio-medio–. (ii) Será idónea si la prisión preventiva permite alcanzar el fin constitucionalmente legítimo y socialmente relevante –

relación medio-fin-. (iii) Será estrictamente proporcional si la prisión preventiva no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtiene mediante la restricción y el cumplimiento de la finalidad de aseguramiento personal perseguida.

(Fundamento 21)

1.1.2.2.2. Tiempo de duración

La prisión preventiva impuesta como medida coercitiva, no puede tener una duración ilimitada o indeterminada, sino más bien, como ha indicado el NCPP, en su artículo 272° inciso 1° que: “La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses”, inciso 2°: “Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses” y en su inciso 3° señala que: “Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses”.

Por su parte la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario N° 01-2019-CIJ-116, con relación a determinación del plazo de duración de la prisión preventiva, ha establecido que:

Para fijar el plazo de la prisión preventiva se ha de tener en cuenta (i) la dimensión y complejidad de la investigación, así como las demás actividades del proceso en sede intermedia y de enjuiciamiento –a partir del análisis de la Disposición fiscal de

formalización y continuación de la investigación preparatoria y de los nuevos aportes que pueda fundar el fiscal, así como de los argumentos de la defensa—; (ii) la gravedad y extensión del delito imputado; (iii) la dificultad y cantidad de actos de investigación que sea menester llevar a cabo; (iv) las actuaciones de investigación ya realizadas –especialmente en sede de diligencias preliminares– ; (v) la necesidad o no de realizar actos de cooperación judicial internacional; (vi) la obligación, por la naturaleza de los hechos investigados, de realizar actividades periciales complejas; (vii) la presencia o ausencia de los imputados en la causa y el comportamiento procesal de estos últimos; (viii) el riesgo de fuga subyacente y las posibilidades de conjurar el riesgo de obstaculización mediante anticipación probatoria o incautaciones de documentos, entre otras. (Fundamento 57)

Asimismo, el artículo 9º.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que: “Toda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad”. De igual manera, el artículo 7º.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona detenida o retenida (...) tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a

ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”.

Ahora bien, resulta menester precisar que con respecto a lo establecido en artículo 274° del NCPP sobre la “Prolongación de la prisión preventiva”, la misma no será objeto de desarrollo toda vez que no aporta de manera directa al estudio de la presente investigación.

3.1.5. Finalidades de la prisión preventiva

Con respecto a este tema, Salinas Siccha citado por Mendoza Calderón, señala que la misma “(...) pretende (...): i) asegurar la presencia del imputado en el proceso penal (...); ii) garantizar una normal y exitosa investigación de los hechos que se atribuye al imputado, (...) y iii) se pretende asegurar la futura ejecución penal (...)” (2020, pp. 131-132).

De la misma manera Cordova Niño, ha precisado que queda claro que la prisión preventiva tiene por finalidad “(...) Asegurar la presencia del imputado en todo el proceso penal (...) Garantizar la ejecución eficaz de la futura sentencia en caso de ser condenatoria (...) Evitar la perturbación u obstaculización de la actividad probatoria (...)” (2018, pp. 223-224).

3.2. Suspensión preventiva de derechos

3.2.1. Definición

En relación a la presente medida de coerción procesal penal, Sánchez Velarde afirma que, “Este tipo de medidas supone una restricción

provisional de algún derecho individual del imputado, el mismo que sería limitado por una pena de inhabilitación” (2009, p. 350).

Asimismo, Sánchez Velarde citando a San Martín Castro indica que, “Dos son las finalidades legítimas que este tipo de medidas tienen: a) la prevención de la reiteración delictiva (...); b) el aseguramiento de prueba, ya que el imputado podría obstaculizar la actividad probatoria, valiéndose de esta actividad” (2009, pp. 350-351).

Sobre lo antes indicado, resulta menester precisar que nuestra posición jurídica discrepa totalmente de tal afirmación, en la medida que una medida limitativa de derechos no puede tener fin punitivo, puesto que resulta ilegal, inconstitucional e inconvencional.

En ese mismo sentido, Gálvez Villegas, Rabanal Palacios y Castro Trigoso, manifiestan que:

Si bien las medidas de suspensión preventiva de derechos no son estrictamente medidas cautelares, comparten con éstas la rigurosidad en su imposición, de tal modo que en esta tarea será necesario que el fiscal y el juez tengan en cuenta *elfumus boni inris* (suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo) y el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad. Adicionalmente y, a diferencia de lo que ocurre en la imposición de las medidas de coerción, en el caso de la suspensión preventiva de derechos, existe el

supuesto del peligro concreto de comisión de delitos de la misma índole. (2010, pp. 597-598)

Asimismo, indican que, “(...) debe quedar claro que el fiscal, al solicitar la imposición de las medidas, y el juez al dictarla, deberán atender estrictamente al principio de proporcionalidad según la entidad y circunstancia del caso concreto” (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigoso, 2010, p. 598).

3.2.2. Clases

El artículo 298º del Código Procesal Penal del 2004, señala que “Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso. Esta medida es necesario en todos aquellos donde se ha iniciado investigación penal por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 121-B, 122, 122-B, 125, 148-A, 153, 153-A, 153-B, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 182-A, 183, 183-A y 183-B del Código Penal o cuando por cualquier motivo o causa, se ponga en peligro la vida o integridad de un menor de dieciocho años.
- b) Suspensión temporal en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión de carácter público. Esta medida no se aplicará a los cargos que provengan de elección popular.

- c) Prohibición temporal de ejercer actividades profesionales, comerciales o empresariales.
- d) Suspensión temporal de la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo o para portar armas de fuego.
- e) Prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél o la suspensión temporal de visitas.

3.2.3. Requisitos

Para que el requerimiento de suspensión preventiva de derechos resulta viable, se debe cumplir con todos los requisitos que la norma procesal penal señala. Al respecto, el inciso 2º del artículo 297º del Código Procesal Penal del 2004 prescribe que para imponer estas medidas cautelares se requieren:

- a) Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede.

3.2.4. Duración

La suspensión preventiva de derechos según el artículo 299º del NCPP, “(...) no durarán más de la mitad del tiempo previsto para la pena de inhabilitación en el caso concreto”.

3.2.5. Sustitución o acumulación

Al respecto el artículo 300° del NCPP, indica que, “El incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado, autoriza al Juez a sustituir o acumular estas medidas con las demás previstas en el presente Título, incluso con las de prisión preventiva o detención domiciliaria (...)”.

CAPÍTULO IV

PROPONER LA DEROGACIÓN DE LA PARTE *IN FINE* DEL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 253° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y CONSIGUIENTEMENTE LA PARTE *IN FINE* DE LOS INCISOS 1° Y 2 LITERAL B) DEL ARTÍCULO 297° DEL MISMO CUERPO NORMATIVO

4.1. Propuesta de reforma legal del inciso 3° *in fine* del artículo 253° y los incisos 1° y 2° literal b) *in fine* del artículo 297° del Código Procesal Penal del 2004

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL USO CORRECTO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL PENAL DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

Los congresistas que suscriben, en ejercicio de sus facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 22° incisos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL USO CORRECTO DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL PENAL DE PRISIÓN PREVENTIVA Y SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS

El congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1°. Objeto

La presente Ley tiene por objeto derogar la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° y consiguientemente la parte *in fine* del inciso 1° y 2° literal b) del artículo 297° del Código Procesal Penal del 2004, con la finalidad de evitar la imposición de las medidas de coerción procesal penal como la prisión preventiva y la suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal, con un fin preventivo, esto es, con el fin de evitar el peligro de reiteración delictiva, basado en una presunción de culpabilidad.

La presente iniciativa legislativa permite salvaguardar el derecho fundamental de la presunción de inocencia, que tiene respaldo legal, constitucional y convencional y desterrar toda practica basado en una presunción de culpabilidad.

Artículo 2°. Deróguese la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004, Decreto Legislativo N° 957.

Deróguese la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004, Decreto Legislativo N° 957, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 253°: inciso 3). La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.

Artículo 3°. Deróguese la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° del Código Procesal Penal del 2004, Decreto Legislativo N° 957.

Deróguese la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° del Código Procesal Penal del 2004, Decreto Legislativo N° 957, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 297°: inciso 1). El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria.

Inciso 2): Para imponer estas medidas se requieren: literal b) Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad.

Disposiciones finales

Primera. - Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segunda. - La presente ley entrará en vigencia al siguiente día de su publicación.

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los días del mes de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa tiene como objeto regular el correcto uso y aplicación de las medias de coerción de prisión preventiva y la suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal, dado que la imposición de la mismas, debe obedecer a conseguir fines puramente cautelares, y de ninguna manera fines preventivos, porque el fin preventivo es una finalidad exclusiva de la pena, esto es, una vez que se ha demostrado la culpabilidad del acusado, sin embargo, cuando se impone una prisión preventiva, suspensión preventiva de derechos o cualquier otra medida coercitiva de carácter personal, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva, esto es, con el fin de prevenir futuros delitos, se está pariendo de una presunción de culpabilidad, dejando de la lado la estricta observancia del principio de la presunción de inocencia, el cual impone la obligación de tratar a un persona imputada de la comisión de un hecho delictivo, como si fuera inocente durante todo el curso del proceso penal, hasta la existencia de una sentencia firme que señale lo contrario, y con mayor razón cuando exista una sentencia absolutoria firme.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, por ningún motivo la garantía constitucional de presunción de inocencia debe ser descartada de su rigurosa observancia durante todo el desarrollo del proceso penal para ceder el pase a la presunción de culpabilidad, y obtener una prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal para evitar que el imputado siga cometiendo futuros delitos, como erróneamente lo viene señalando nuestro Código Procesal Penal del 2004, no obstante, si bien ningún derecho fundamental es absoluto o ilimitado, como el caso de la

presunción de inocencia, pero ella se ve limitada o reducida parcialmente, con la imposición de las medidas de coerción procesal penal, donde éstas deben tener fines cautelares, no fines preventivos que corresponden a la pena.

El proceso penal no existe para castigar a seres humanos que son inocentes, sino a los culpables, pero para ello, se requiere de una investigación minuciosa y objetiva para poder atribuir responsabilidad a quien realmente cometió un delito, respetando la dignidad de la persona investigada y teniendo en cuenta su presunción de inocencia, así como los demás derechos y garantías que le asisten durante el curso del proceso penal, dado que aún todavía no se tiene nada probado para imponer prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos u otras medidas coercitivas personales bajo el argumento de evitar la comisión de futuros delitos, porque recordemos que el hecho delictivo está siendo investigado para castigar al responsable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Sobre el efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La propuesta legislativa en estricto deroga la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° y consiguientemente la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° del Código Procesal Penal del 2004, Decreto Legislativo N° 957.

SEGUNDA: Sobre el presupuesto y gasto al erario del Estado a la presente Ley.

La presente Ley no ocasionará gastos al erario del Estado, toda vez que se trata únicamente de una derogación en parte de dos disposiciones procesales

relacionado con la reiteración delictiva, debido a su errónea regulación en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

CAPÍTULO V

DETERMINAR LAS RAZONES JURÍDICAS PARA PROPONER LA DEROGACIÓN DE LA PARTE *IN FINE* DEL INCISO 3º DEL ARTÍCULO 253º DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 Y CONSIGUIENTEMENTE LA PARTE *IN FINE* DE LOS INCISOS 1º Y 2º LITERAL B) DEL ARTÍCULO 297º DE LA MISMA NORMATIVA ADJETIVA

5.1. Regulación del peligro de reiteración delictiva como fin punitivo

El peligro de reiteración delictiva, como se ha indicado anteriormente, constituye un fin propio de la pena en sí misma y no de las medidas de coerción personal, como de la prisión preventiva y de la suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal. En ese sentido, el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal prescribe que: “La pena tiene función preventiva (...)”. No obstante, de forma errada se ha incluido dentro del NCPP el referido fin, cuando establece en su artículo 253º inciso 3 que: “La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para (...) evitar el peligro de reiteración delictiva”, de igual manera, el artículo 297º inciso 1 señala que: “El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos (...) cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva”, y el inciso 2 literal b) de la

referida norma prescribe igualmente de forma errada que: “Para imponer estas medidas se requiere: Peligro concreto de que el imputado, (...) cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede”.

En ese sentido, Sánchez Romero señala que la reiteración delictiva constituye un fin punitivo, cuando sostiene que:

La causal de peligro de reiteración delictiva como circunstancia que faculta el dictado de la prisión preventiva, es sin duda polémico, sobre todo porque se ha insistido en que las causales cumplen una necesidad procesal, mientras que aquella cumple una función de protección del orden jurídico, atendiendo más a consideraciones relacionadas con el interés de protección a la comunidad. De esta forma prácticamente se convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada, con un muy lamentable resultado. (p. 65)

Asimismo, Duce y Riego, citado por Pérez López, señalan que “ese peligro no permite calificar de cautelar a la prisión preventiva, puesto que no es este un objetivo del proceso, calificándola en este caso como una medida de seguridad dictada con objetivos de prevención especial lesiva de las garantías procesales” (2014, p. 28).

De la misma forma, Pérez López, ha señalado puntualmente lo siguiente:

Desde el punto de vista de los principios constitucionales y procesales, una medida de coerción contra el imputado dictada en virtud del riesgo de comisión de otros delitos no constituye en realidad una medida cautelar, puesto que no es éste un objeto del proceso. Se trata, por el contrario de una medida de seguridad, dictada con objetivos de

prevención especial, y su determinación en forma previa a la condena vulnera flagrantemente la presunción de inocencia y el conjunto de garantías procesales y penales. (2014, p. 29)

Cuando hablamos de las medidas de coerción, como el caso de la prisión preventiva, la suspensión preventiva de derechos, entre otras, es necesario ubicarnos dentro de una etapa procesal del proceso penal, y para ello es importante mencionar que el proceso penal común está compuesto por tres etapas, “la investigación preparatoria; etapa intermedia y finalmente la trascendente o principal, el juzgamiento” (Rodríguez Hurtado M. P., Ugaz Zegarra, Gamero Calero, & Schönbohm, 2012, p. 33). Dentro de todas estas, la solicitud de imposición de las medidas de coerción procesal penal, será posible cuando el fiscal formaliza la investigación preparatoria conforme lo contempla el artículo 338° inciso 4 del NCPP, es decir, el requerimiento fiscal de prisión preventiva o de suspensión preventiva de derechos u cualquier otra medida, está ubicada dentro de la etapa de investigación preparatoria, y por lo tanto, debe tenerse en consideración que nos encontramos en fase de investigación y no en fase de juicio oral para encerrar preventivamente a una persona físicamente hablando con el fin de que no siga comiendo delitos.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, ha precisado que:

La privación de la libertad del imputado no puede residir en fines preventivos-generales o preventivos-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar, (...) en un fin legítimo, a saber: asegurar

que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. (Fundamento 103)

Como se ha indicado anteriormente, el NCPP en su artículo 253° inciso 3) señala que: “La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para (...) evitar el peligro de reiteración delictiva”, asimismo el artículo 297° inciso 1 del mismo cuerpo normativo señala que: “El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos (...) cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea ésta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva”, y el inciso 2 literal b) de la referida norma prescribe igualmente de forma errada que: “Para imponer estas medidas se requiere: Peligro concreto de que el imputado, (...) cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede”.

Sin embargo, si se logra aplicar cualquiera de estas dos medidas u otras medidas coercitivas de carácter personal con fines preventivos, como indica Pérez López, “vulnera flagrantemente la presunción de inocencia y el conjunto de garantías procesales y penales” (2014, p. 29).

Asimismo, esta figura jurídica ya se encuentra contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, cuando señala que: “La pena tiene función preventiva (...)”. Por tal motivo, ya no puede contemplarse dentro de normas procesales, pues como indica Pérez López “una medida de coerción contra el imputado dictada en virtud del riesgo de comisión de otros delitos no

constituye en realidad una medida cautelar, puesto que no es éste un objeto del proceso” (2014, p. 29).

Por tanto, ya no es óbice su regulación dentro de las medidas cautelares o llámese coercitivas, dado que el fin preventivo de evitar futuros delitos ya se encuentra regulado por una norma general, según como se ha indicado el párrafo anterior. En este sentido, no tiene lógica para ser considerada como un fin de la prisión preventiva o de la suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe sobre el uso de la prisión preventiva y sus fines cautelares, ha establecido que “(i) La detención preventiva debe ser la excepción y no la regla; (ii) los fines legítimos y permisibles de la detención preventiva deben tener carácter procesal, tales como evitar el peligro de fuga o la obstaculización del proceso” (Fundamento 21).

En ese sentido, si asumimos la reiteración delictiva como un supuesto para la imposición de la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal, teniendo como propósito proteger a la comunidad de los ataques contra sus bienes jurídicos tutelados por ley, estas medidas de coerción se convierten en una pena anticipada, con un resultado deplorable (Miranda Aburto, 2014).

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que, “La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción

de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática (...)” (Fundamento 22).

Asimismo, se debe indicar que el Tribunal Constitucional, en la STC 1567-2002-HC/TC, señaló que:

La detención provisional tiene como última finalidad asegurar el éxito del proceso. No se trata de una medida punitiva, por lo que, mediante ella, no se adelanta opinión respecto a la culpabilidad del imputado en el ilícito que es materia de acusación, por cuanto ello implicaría quebrantar el principio constitucional de presunción de inocencia. Se trata de una medida cautelar, cuyo objetivo es resguardar la eficiencia plena de la labor jurisdiccional. (Fundamento 3)

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos ha recomendado que, se debe “Intensificar esfuerzos y asumir la voluntad política necesaria para erradicar el uso de la prisión preventiva como herramienta de control social o como forma de pena anticipada; y para asegurar que su uso sea realmente excepcional” (2013, p. 121).

5.2. Sustento en la presunción de culpabilidad

La imposición de una medida coercitiva, requiere del cumplimiento de determinados presupuestos, los cuales necesariamente deben ser cumplidos para su adopción, teniendo como principio bandera a la “presunción de inocencia” el mismo que, se encuentra regulado en artículo II inciso 1, del título preliminar del NCPP, que prescribe “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario (...)”, de igual manera, la

Constitución Política regula en su artículo 2° inciso 24 literal e) que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Sin embargo, cuando se impone una medida de coerción procesal penal, como es el caso de la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos u otras medidas coercitivas personales bajo el fundamento de evitar la reiteración delictiva, se está partiendo de una presunción de culpabilidad, lo cual es contraproducente a todo nuestro sistema jurídico y a los instrumentos internacionales que exigen la observancia estricta de la presunción de inocencia. La razón fundamental, consiste en que si se aplica prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos o cualquier otra medida de coerción personal para evitar futuros delitos por parte del imputado, se está presumiendo la culpabilidad del imputado que aún no se ha probado, puesto que el momento para demostrar la culpabilidad de una persona físicamente hablando, es en la fase de juzgamiento, dado que como afirma Rodríguez Hurtado, Ugaz Zegarra, Gamero Calero y Schönbohm “el juzgamiento es la etapa principal del proceso, (...) y es durante esta fase que se da la auténtica actuación probatoria, dirigida a crear convicción en el juez y cimentar su decisión condenatoria o absolutoria” (2012, p. 36). En ese sentido, se entiende que la etapa donde se demostrará su culpabilidad es en la de juzgamiento y no en investigación, por lo que su regulación y habilitación de aplicar una prisión preventiva o una suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal bajo el fundamento de la reiteración delictiva, resulta a todas luces ilegal, inconstitucional e inconvencional.

Como muy bien afirma Silva Sánchez, “Una de las afectaciones a la presunción de inocencia viene, justamente, desde la presunción de culpabilidad normativizado, expresamente en el criterio de la reiteración delictiva, como supuesto para ordenar la prisión preventiva” (2001, p. 165). En este sentido, este criterio de la reiteración delictiva lo encontramos regulado explícitamente en nuestro Código Procesal Penal del 2004 dentro del inciso 3° del artículo 253° como fin de las medidas de coerción como es el caso de la prisión preventiva y de otras medidas de coerción personal, asimismo, lo encontramos dentro del artículo 297° inciso 1° y 2° partes finales referido a la suspensión preventiva de derechos, lo cual demuestra palmariamente que se está partiendo de una presunción de culpabilidad.

Nosotros, estamos totalmente de acuerdo, de que, si una persona físicamente hablando ha cometido un delito, debe ser castigado por su accionar delictivos, pero ello no significa que la sanción a imponerse no sea a cualquier precio, sino debe ser aplicada garantizando el pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas y las garantías procesales que la legitiman. (Letona, 2019)

Lamentablemente en nuestra realidad peruana esto no es así, a pesar de que la regla fundamental es que toda persona imputado de la comisión de un delito sea considerado inocente, los dispositivos procesales antes descritos del NCPP están partiendo de una presunción de culpabilidad, en contravención de la presunción de inocencia, el cual según nuestra Constitución Política en su artículo 2° inciso 24 literal e) señala que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

A pesar de haber dado un gran paso en la conquista de la presunción de inocencia, últimamente en la praxis judicial y en los hechos se lo está dejando de lado en nuestro territorio nacional, a fin de amparar las demandas sociales, conforme ocurría algunos siglos atrás, como en el caso del sistema inquisitivo, donde bastaba que una persona sindicase a otro de la comisión de un ilícito penal para que inmediatamente se lo prive de su libertad, sin la posibilidad de defenderse. (Pimentel Siles, 2016)

1.3. Afectación a la presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia tiene su origen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789, el mismo que en su artículo 9º señala que: “Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por ley”.

A partir de ello, ha quedado bien plantado la idea de que el imputado debe ser considerado inocente durante todo el desarrollo del proceso penal, hasta la existencia de una sentencia condenatoria, dejándose de lado con ello, todas aquellas prácticas antiguas que presumían la culpabilidad del imputado. (Aguila López, 2015)

En este sentido, Illuminati citado por el magistrado Neyra Flores, ha precisado que “la presunción de inocencia impide la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre el imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga una anticipación de la pena” (2010, p. 172).

Por su parte, Águila López sobre la presunción de inocencia y su correspondiente violación, ha indicado que “La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el *onus probando* corresponde a quien acusa” (2015, p. 47). En ese sentido, siguiendo al mismo autor, indica que “(...) el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa (...)” (2015, p. 48).

Asimismo, se entiende del autor Águila López (2015) que el principio de presunción de inocencia se ve violentado cuando de manera subjetiva y anticipada se dicta prisión preventiva o suspensión preventiva u otra medida de coerción personal bajo el fundamento de la reiteración delictiva.

Como se ha venido sosteniendo, con la aplicación de la prisión preventiva o la suspensión preventiva de derechos u otra medida de coerción personal, bajo el fundamento de evitar la reiteración delictiva, como indica Miranda Aburto citando la STC N° 731-2004-HC/TC, “(...) se produce una afectación al derecho a la libertad individual y al principio informador de presunción de inocencia” (2014, p. 19), toda vez que no se puede anticipar la pena, en la medida que estamos aún todavía en el estadio de la investigación, de lo contrario como indica De la Jara, Chávez-Tafur, Ravelo, Grández, Del Valle y Sánchez, dichas medidas implicarían “un castigo prematuro” (2013, p. 117).

No obstante, como podemos apreciar de una lectura rápida del artículo 253° inciso 3° y el artículo 297° inciso 1° y 2° literal b) del Código Procesal

Penal, resulta totalmente contraproducente a la presunción de inocencia, que conforme al artículo II inciso 1 del TP del NCPP “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”. Asimismo, como ya se indicado, este principio se encuentra contemplado en el artículo 2° inciso 24 literal e) de la Constitución Política del Perú del 1993 cuando señala que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Como diría Miranda Aburto, “(...) el constituyente ha reconocido a la presunción de inocencia como un derecho fundamental, teniendo su fundamento en el principio-derecho de dignidad humana y el principio *pro homine*” (2014, p. 48).

En ese sentido Neyra Flores ha indicado que, “(...) la prisión preventiva no implica un adelantamiento de pena, pues se impone la prisión preventiva no por razones de prevención general (...), de prevención especial (...) o de retribución (...) sino por razones de peligro procesal” (2010, p. 510).

Asimismo, el referido autor ha precisado que, en caso “(...) la prisión preventiva se basa en algún fin de la pena se está violando el derecho a la presunción de inocencia, entonces no se puede imponer la prisión preventiva porque el procesado posiblemente vaya a cometer otro delito (prevención)” (2010, p. 510).

Asimismo, Calderón Sumarriva sobre el particular ha indicado que, “Entre los criterios para la evaluación no deben considerarse argumentos como

“alarma social”, “la peligrosidad del imputado”, “el peligro de reincidencia”, puesto que se desvirtúa la finalidad cautelar, afectando la presunción de inocencia” (2011, p. 234).

En el caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*, la Corte Interamericana Derechos Humanos destacó “Que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia (...)” (Fundamento 74).

Para finalizar, Miranda Aburto citando la STC N° 4107-2004-HC/TC ha indicado sobre la prisión preventiva, suspensión preventiva de derecho y otras medidas de coerción personal aplicados bajo el fundamento de la reiteración delictiva que “su mantenimiento tendría que considerarse como una sanción punitiva, y la detención se convertiría en arbitraria e incompatible con su naturaleza cautelar” (2014, p. 41).

CAPÍTULO VI

RESULTADO Y DISCUSIÓN

Durante el desarrollo de la presente investigación se analizó las razones jurídicas para derogar lo referente a la reiteración delictiva como fin de las medidas de coerción del código procesal penal del 2004, cuya regulación la encontramos en la parte *in fine* del inciso 3° del artículo 253° del Código Procesal Penal del 2004, así como de la parte *in fine* de los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297° del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, encontramos al concepto de la reiteración delictiva que consiste en la comisión reiterada de un delito en un lapso de tiempo determinado, ya sea este diferente o no, que se puede imputar a un mismo sujeto, es así que al regular nuestro sistema procesal a la reiteración delictiva como fin de las medidas cautelares personales, está señalando que un sujeto recién procesado puede cometer otro delito, es decir se basa en una conducta delictuosa incierta a futuro, situación que no avala nuestro actual sistema procesal – acusatorio garantista-, sino más bien la reiteración delictiva la encontramos como fin de la pena, regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que señala expresamente “La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (...)”.

Por otro lado, tenemos al principio de culpabilidad, que lo encontramos regulado en el artículo VII del Título preliminar del Código Penal que indica “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, de esta forma al imponer una medida cautelar bajo la excusa de que no vuelva a delinquir estaríamos partiendo de

una presunción de culpabilidad, situación que solo se llega a determinar mediante sentencia condenatoria firme.

También encontramos el principio de presunción de inocencia, el cual está regulado en nuestra carta magna en el artículo 2° inciso 24° literal e), que señala que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, de ello podemos concluir que una persona procesada es considerada inocente mientras no se acredite su responsabilidad, y por ende susceptible de la imposición de una pena. De la misma forma lo regula el artículo II inciso 1° del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que señala: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada”.

De esta manera se advierte que al considerar a la reiteración delictiva como un fin de las medidas cautelares de carácter personal se infringe el principio de presunción de inocencia, porque parte de una presunción de culpabilidad de un sujeto que está siendo investigado, es decir que su situación jurídica no está resuelta.

En ese sentido, este tema se torna relevante cuando se intenta optar por una prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado u otras medidas de coerción personal con el fin de evitar la reiteración delictiva, basándose en una presunción de culpabilidad, y a la vez afectando la presunción de inocencia protegido tanto por la ley procesal penal, la Constitución Política del Perú y los instrumentos supranacionales, como es el

caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

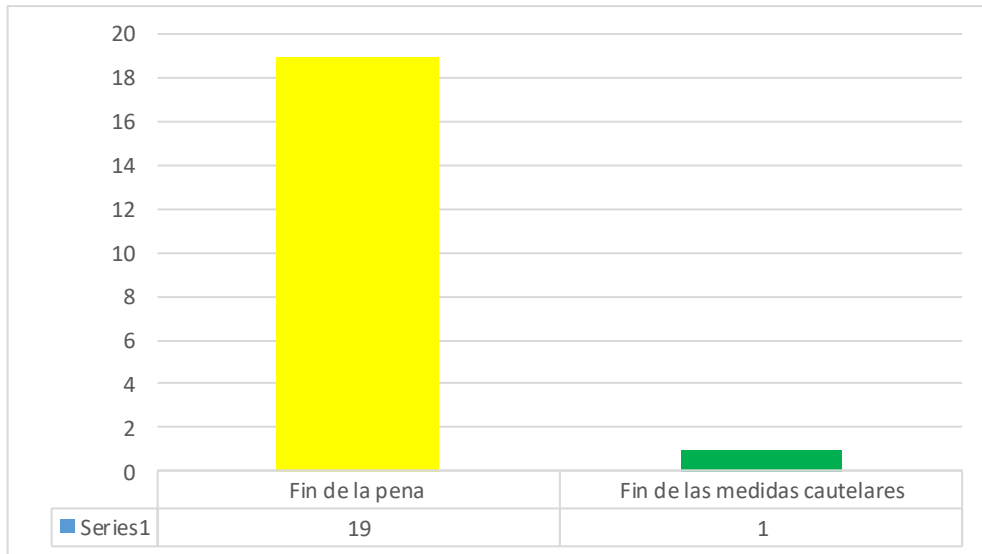
Por otro lado, se ha realizado unas encuestas dirigida a jueces, fiscales y abogados litigantes, a fin de acreditar y dar mayor eficacia a nuestra hipótesis, pudiéndose evidenciar que en la actualidad existen graves falencias por parte de la reiteración delictiva como fin de las medidas de coerción, precisándose que las personas entrevistadas fueron instruidas a cerca del contenido y los alcances de la presente tesis, siendo que sus datos de identidad han sido reservados por aspectos éticos de la presente investigación, en tanto, los resultados arribados son expuestos de la siguiente forma:

Así tenemos la pregunta N° 1

¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?

Ilustración 1

La reiteración delictiva como fin de la pena o de las medidas de coerción personal.



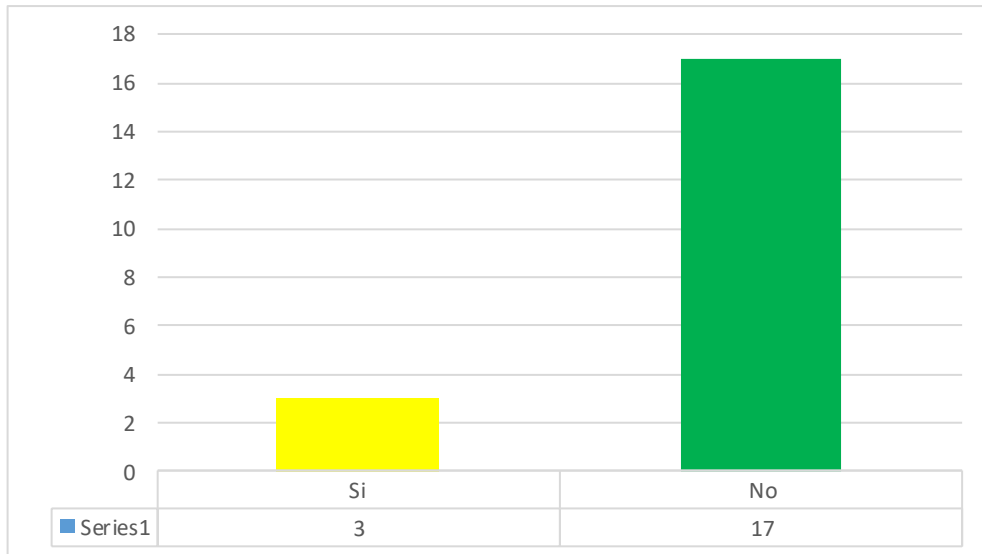
De las 20 entrevistas aplicadas a los especialistas en derecho penal, 19 consideraron que la reiteración delictiva es un fin de la pena, y solo 1 consideró que es un fin de las medidas cautelares. Bajo esta perspectiva los especialistas en su mayoría consideran que la reiteración delictiva es un fin de la pena, más no se debería considerar como un fin de las medidas cautelares.

La pregunta N° 2

¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?

Ilustración2

Aplicación del fin de evitar la reiteración delictiva de las medidas cautelares personales en la práctica profesional



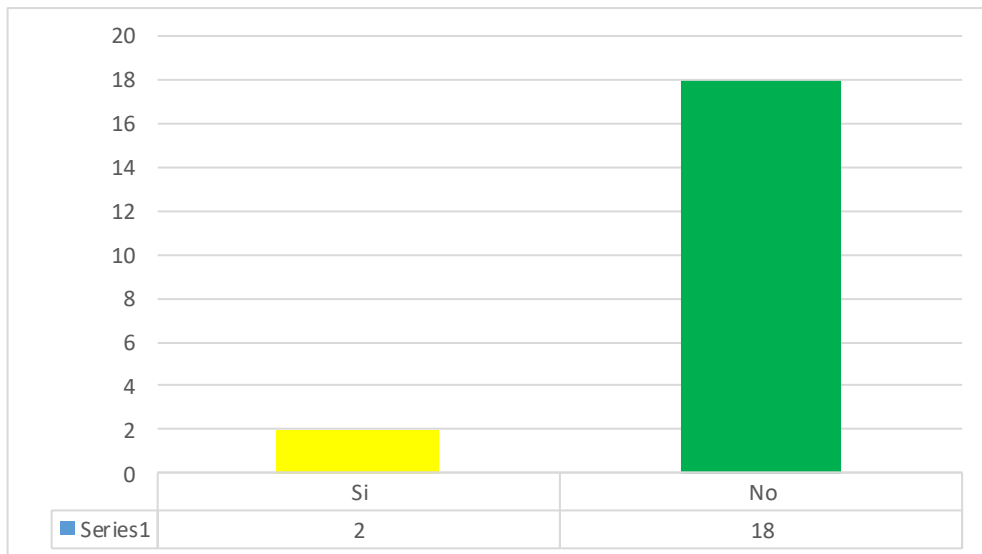
De las 20 entrevistas aplicadas a los especialistas en derecho penal, 03 han manifestado que en su vida profesional les ha tocado fundamentar o argumentar una medida de coerción personal con la finalidad de evitar la reiteración delictiva, y 17 han señalado que a lo largo de su vida profesional no les ha tocado fundamentar o argumentar una medida de coerción personal con la finalidad de evitar la reiteración delictiva. Esto demuestra que en la práctica no se sustenta una medida cautelar de carácter personal con el fin de evitar la reiteración delictiva.

Pregunta N° 3

¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?

Ilustración3

Las medidas cautelares de carácter personal se deben o no imponer con el fin preventivo de la pena



De las 20 entrevistas aplicadas a los especialistas en derecho penal, 02 han manifestado que las medidas cautelares de carácter personal se deben imponer con fines correspondientes a la pena, tal es el caso de la reiteración delictiva; y por el contrario 18 han señalado que las medidas cautelares de carácter personal no se deben imponer con fines correspondientes a la pena. De esto se advierte que en su mayoría de los profesionales entrevistados consideran que las medidas cautelares de carácter personal no se deben aplicar con fines propios de la pena.

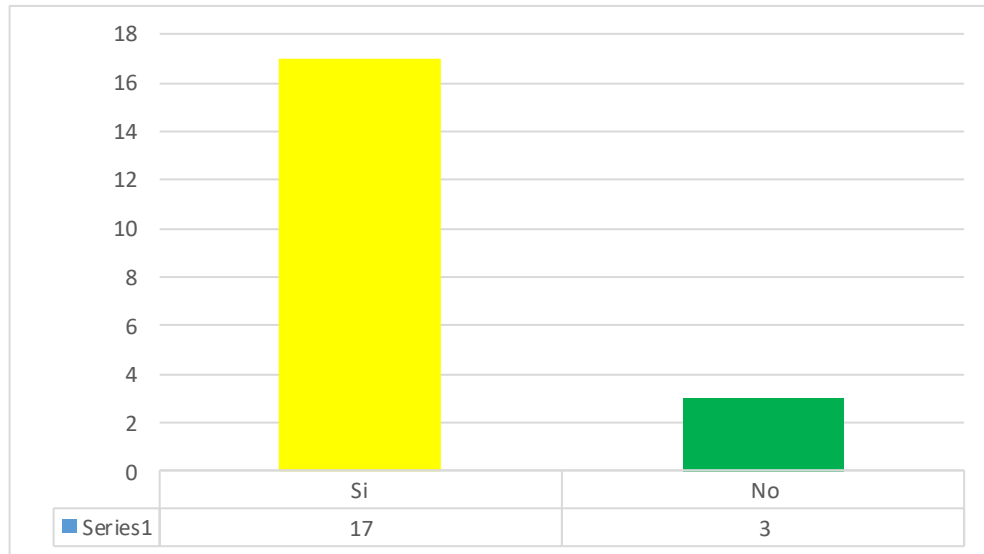
Pregunta N° 4

¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con

fines preventivos, en caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?

Ilustración4

Se debe o no derogar el fin de la reiteración delictiva de las medidas cautelares de carácter personal



De las 20 entrevistas aplicadas a los especialistas en derecho penal, 17 han señalado expresamente que se debe derogar o modificar como fin de las medidas cautelares de carácter personal a la reiteración delictiva, y 3 profesionales han indicado que no se debe derogar o modificar como fin de las medidas cautelares de carácter personal a la reiteración delictiva. De esto se evidencia que la mayoría de profesionales especialistas en derecho penal consideran que se debe derogar o modificar el peligro de la reiteración delictiva como fin de las medidas de coerción de carácter personal.

Tal como se evidencia gran parte de los encuestados como jueces y abogados litigantes han indicado que el fin de evitar futuros delitos

corresponde netamente a un fin de la pena, puesto que, esta misma busca a través del internamiento la prevención de nuevos ilícitos penales -esto en caso de la prisión preventiva, asimismo consideran que de dictarse o solicitarse una medida de coerción personal con el fin de evitar la reiteración delictiva se estaría anticipando la responsabilidad penal del imputado, cosa que no es así, puesto que a la persona que se le atribuye un delito recién está siendo investigada para que se determine si es o no culpable, además de ellos también consideran que se vulnera el principio de presunción de inocencia y por lo tanto dicha finalidad prevista en la parte *in fine* del artículo 253° inciso 3 y los incisos 1 y 2 literal b) del artículo 297° del NCPP debería de ser derogado.

En tal sentido, es importante precisar que nuestra posición jurídica con relación a las posturas minoritarias que señalan a la reiteración delictiva como fin de las medidas de coerción, es totalmente discrepante, dado que los fiscales entrevistados consideran que el fin de evitar futuros delitos que le pertenece a la pena, también le corresponde a las medidas cautelares o de coerción penal, situación que totalmente ilógico e incompatible con la naturaleza propia de las medidas cautelares, dado que estas buscan asegurar la presencia del imputado durante todo el proceso penal para que así se garantice la eventual ejecución de sentencia, mas no evitar delitos, ello implica desnaturalizar el carácter de una medida cautelar.

Si bien es cierto, como se ha indicado anteriormente, el órgano judicial por el principio de especialidad, al momento de imponer una medida de coerción personal, únicamente tendrá en cuenta los presupuestos establecidos para cada una de ellas de forma específica, pero ello no garantiza de que el juez

en ningún caso aplique una medida de coerción personal con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva, por lo que se advierte que existe un peligro al estar previsto expresamente dentro de nuestra normativa interna.

En el peor de los casos, si el juez no va a imponer una medida de coerción personal con el fin de evitar la reiteración delictiva, ello no es óbice para permitir una regulación procesal de esa naturaleza, porque la regulación de nuestra norma interna tiene que ajustarse a los estándares de la constitución y la convención, que exigen la observancia y respeto de la presunción de inocencia, más no de la presunción de culpabilidad, conforme lo contempla de forma errada el NCPP en su artículo 253° inciso 3 *in fine* y los incisos 1 y 2 literal b) *in fine* del artículo 297° de la referida norma adjetiva.

CONCLUSIONES

- Se ha comprobado que las razones jurídicas para derogar lo referente a la reiteración delictiva como fin de las medidas de coerción del Código Procesal Penal del 2004 son: a) la finalidad de evitar la reiteración delictiva es propia de la pena; b) se parte de la presunción de culpabilidad; y, c) se afecta el principio de presunción de inocencia.
- Las medidas cautelares o coercitivas, como la prisión preventiva, la suspensión preventiva de derechos u otras medidas de coerción personal previstas en el Código Procesal Penal del 2004, tiene solamente como finalidad, asegurar la presencia del imputado en todas las etapas del proceso penal, es decir, evitar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización de la actividad probatoria, más no el fin de evitar que el imputado siga cometiendo delitos – reiteración delictiva, como lo ha regulado erróneamente el NCPP en el artículo 253° inciso 3° parte *in fine* y el artículo 297° inciso 1° y 2° literal b).
- Al contemplarse la reiteración delictiva como fin de las medidas de coerción conforme lo hace nuestro Código Procesal Penal del 2004 en el artículo 253° inciso 3° y en los incisos 1° y 2° literal b) del artículo 297°, se está partiendo de una presunción de culpabilidad que vulnera flagrantemente el principio a la presunción de inocencia del cual goza toda persona que esté siendo investigada por algún ilícito penal.
- Se ha determinado que existe una duplicidad de normas que regulan a la reiteración delictiva tanto como fin de la pena como fin de las medidas de coerción.

- Se ha logrado determinar que el peligro de la reiteración delictiva no es un fin de las medidas cautelares, sino es una finalidad propia del derecho penal o de la pena, conforme lo regula el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que los operadores de justicia otorguen mayor importancia a los requisitos de cada medida de coerción personal y no otorguen mandato de prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos u otra medida de coerción personal, bajo los parámetros de la reiteración delictiva como lo han indicado dos fiscales en las entrevistas, puesto que ésta figura jurídica es una de las finalidades de la pena más no de las medidas de coerción como también lo han indicado jueces, fiscales y abogados entrevistados anteriormente.
- Se debe analizar el grado de perjuicio que se le ocasiona al investigado, ya que, al declarar fundada una medida de coerción personal, con el fin de evitar la reiteración delictiva se estaría adelantando un juicio de culpabilidad, antes de llegar a la etapa final de juicio en donde verdaderamente se determina su culpabilidad o inocencia.
- Se recomienda que los operadores de justicia reciban capacitaciones constantes y adecuadas acerca de la reiteración delictiva como fin de la pena, para que tanto los magistrados y fiscales tengan una mejor visión de cómo debería ser el tratamiento legal y adecuado de la reiteración delictiva en el ámbito del derecho penal.
- A la comunidad universitaria e investigadores se recomienda considerar los resultados de esta investigación como antecedente o marco de referencia para seguir investigando y profundizando a cerca de la reiteración delictiva como fin de la pena, más no de las medidas de coerción personal, como lo ha regulado erróneamente el artículo 253°

inciso 3° *in fine* y el artículo 297° inciso 1° y 2° literal b) *in fine* del código adjetivo en vigor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116. Corte Suprema de Justicia de la República [XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial] (2019). Obtenido de file:///E:/DISCO%20C/Downloads/Acuerdo%20Plenario%2001-2019-CJ-116%20%20Prisi%C3%B3n%20Preventiva%20%20%20Presupuestos%20y%20requisitos%20.pdf
- Aguila López, M. Á. (2015). *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio* (1 ed.). México: Instituto de la Judicatura Federal.
- Amuchategui Requena, G. (2012). *Derecho penal* (4ª ed.). México: Oxford University Press México S.A.
- Arbulú Martínez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal* (1 ed., Vol. II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica .
- Binder, A., Gadea Nieto, D., González Álvares, D., Quiñones Vargas, H., Bellido Aspas, M., Miranda Estrampres, M., . . . Resumil, O. E. (2006). *Derecho procesal penal*. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Desktop/Libros-Derecho/Libros%20Derecho%20Peru/DERECHO%20PROCESAL%20PENAL/Derecho%20procesal%20penal%20-%20Alberto%20M.%20Binder%20[%20et%20al.%20].pdf
- Bramont Arias, L. M. (2008). *Manual de Derecho Penal, Parte General* (4 ed.). Lima, Perú: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.

Cáceres Julca, R. (2017). Medidas de coerción en el Nuevo Código Procesal Penal. *Academia de la Magistratura* .

Calderón Sumarriva, A. C. (2011). *EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL: análisis crítico*. Lima-Perú: EGACAL.

Carrión Días, J. E. (2016). Prisión preventiva. *Curso*. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/685/MANUAL%20PRISION%20PREVENTIVA.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Casación N° 01-2007-Huaura. Corte suprema de Justicia de la República del Perú [Sala Penal Permanente] (2007). Obtenido de <https://lpderecho.pe/prision-preventiva-no-esta-subordinada-detencion-preliminar-previa-casacion-1-2007-huaura/>

Casación N° 328-2012-Ica. Corte Suprema de Justicia de la República [Sala Penal Permanente] (2012). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a327f00449d4494b1edfb01a4a5d4c4/CAS+328-2012+Ica.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a327f00449d4494b1edfb01a4a5d4c4>

Casación N° 626-2013-Moquegua. Corte Suprema de Justicia de la República [Sala Penal Permanente] (2013). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*.

Cordova Niño, M. (2018). la prolongación de prisión preventiva del condenado. *Gaceta Penal & Procesal Penal* , 223 - 224.

Cordova Niño, M. A. (2018). La prolongación de la prisión preventiva del condenado. *Gaceta penal & procesal penal*.

Cornejo Alpaca, A. R. (2010). La implementación del Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Ayacucho. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/articulos/457_implementacion_codigo.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (2007). Sent. Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Emitido el 21 de noviembre .

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sent. Acosta Calderón vs. Ecuador . Emitido el 24 de junio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sent. Barreto Leyva vs. Venezuela. Emitido el 17 de noviembre .

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Sent. Argüelles y otros vs. Argentina. Emitido el 20 de noviembre.

Corte Superior de Justicia de la Libertad. (2017). Acuerdo N° 2-2017-SPS-CSJLL. *Obligación de pronunciarse sobre todos los presupuestos materiales de la prisión preventiva*.

De la Jara, E., Chávez-Tafur, G., Ravelo, A., Grández, A., Del Valle, O., & Sánchez, L. (2013). La Prisión Preventiva en Perú: ¿Medida Cautelar o Pena Anticipada? *Instituto de defensa legal*.

Del Río Labarthe, G. (2009). La prisión preventiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Temas penales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Anuario de derecho penal 2008*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_04.pdf

Espinoza Aguirre, E. L. (2017). *La prisión preventiva y la vulneración de la presunción de inocencia en el distrito judicial de huánuco periodo 2015-2016*. Universidad de Huánuco, Perú. Obtenido de <http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/810/T047-47456934T..pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Exp. N° 1567-2002-HC/TC. Tribunal Constitucional (2002). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01567-2002-HC.html>

Exp. N° 04780-2017-PHC/TC y N° 00502-2018-PHC/TC (Acumulado). Tribunal Constitucional (2017). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00502-2018-HC.pdf>

Exp. N° 1091-2002-HC/TC. Sentencia del Tribunal Constitucional (2002). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01091-2002-HC.html>

Flores Sagástegui, A. Á. (2016). *Derecho Procesal Penal I* (1ª ed.). Chimbote, Perú. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Desktop/Libros-

Derecho/Libros%20Derecho%20Peru/DERECHO%20PROCESAL%20PENAL/Derecho%20Procesal%20Penal%20I-Libro%20peru.pdf

Gálvez Villegas, T. A., Rabanal Palacios, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El código procesal penal comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Perú: Jurista Editores.

Guevara Vásquez, I. P. (2020). *La prisión preventiva en el sistema de audiencias* (1 ed.). Lima, Perú: Gamarra Editores .

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. D. (2010). *Metodología de investigación* (5ª ed.). México: INTERAMERICANA EDITORES, S.A. Obtenido de https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf

Letona, Ú. (2019). ¿Presunción de culpabilidad. *El Montonero*. Obtenido de <https://elmontonero.pe/columnas/presuncion-de-culpabilidad>

López Sinisterra, O. O. (2017). Reincidencia, reintegración social y medios de comunicación. *Lex*. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-ReincidenciaReintegracionSocialYMediosDeComunicaci-6043560.pdf

Medina Frisancho, J. L. (2016). Curso Imputación Objetiva . *Academia de la Magistratura*. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/679/MANUAL%20IMPUTACION%20OBJETIVA.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

- Mendoza Ayma, F. C. (2019). *La proporcionalidad de la prisión preventiva* .
Obtenido de La Ley el ángulo legal de la noticia:
<https://laley.pe/art/7827/la-proporcionalidad-de-la-prision-preventiva>
- Mendoza Calderón, G. G. (2020). La prisión preventiva y los actuales estándares jurisprudenciales . En B. Espinoza Ramos, C. Mendoza Ayma, D. León Flores, E. Alejos Toribio, E. Bello Merlo, F. C. Valle Odar, . . . Mendoza Calderón, *La Prisión Preventiva Aspectos Problemáticos Actuales* . Perú: Grijley.
- Mir Puig, S. (2008). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL* (8ª ed.). Barcelona: REPERTOR S.L.
- Miranda Aburto, E. J. (2014). *Prisión preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario* (1 ed.). Perú: Gaceta Jurídica.
- Moreno Nieves, J. G. (2019). *Los elementos de convicción graves y fundados en la medida de prisión preventiva. Comunicaciones telefónicas y Testigos protegidos*. Obtenido de
https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_17/articulos_investigadores/JeffersonGerardoMorenoNieves.pdf
- Neyra Flores, J. A. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & DE LITIGACIÓN ORAL*. Lima-Perú: Moreno S.A.
- Nino, C. S. (1974). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. México: Unam.
- Palomino Correa, O. L., & Quevedo Miranda, A. R. (2015). *La prisión preventiva como instrumento vulnerador del principio constitucional de presunción*

de inocencia. Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, Cajamarca, Perú. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/DP%20-%2020011%20TESIS%20QUEVEDO-PALOMINO.pdf

Parma, C. (2016). *Teoría del delito* (1ª ed.). Santiago, Chile: Ediciones Jurídicas de Santiago.

Pecina Alcalá, J. L. (2010). Principios rectores del sistema acusatorio. *Alter enfoques criticos* , 20.

Peña Cabrera Freyre, A. (2013). *Estudios sobre derecho penal y procesal penal*. Perú: Gaceta Jurídica .

Pérez López, J. A. (2014). El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-ElPeligroProcesalComoPresupuestoDeLaMedidaCoerciti-5472565.pdf

Pimentel Siles, M. (2016). Presunción de culpabilidad. *El Blog esPublico*. Obtenido de <https://www.administracionpublica.com/presuncion-de-culpabilidad/>

Pleno Jurisdiccional N° 0019-2005-PI/TC. Tribunal Constitucional (2005). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>

Pujadas Tortosa, V. (2008). *Peligrosidad del imputado y protección del proceso*. Madrid, España: Ediciones Jurídicas y Sociales .

Ramos Nuñez, C. (2000). *Como hacer una tesis de derecho*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Reátegui Sánchez, J. (2019). *Código penal comentado* (1 ed., Vol. 1). Lima, Perú: Ediciones Legales .

Recurso de Nulidad, N° 1302-2014-Lima Sur (Corte Suprema).

Rodríguez Hurtado, M. P., Ugaz Zegarra, A. F., Gamero Calero, L. M., & Schönbohm, H. (2012). *LA TEORIA GENERAL DEL DELITO Y SU IMPORTANCIA EN EL MARCO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL*. Lima, Perú: NOVA Print S.A.C.

Rodríguez Hurtado, M. P., Ugaz Zegarra, Á. F., Gamero Calero, L. M., & Schönbohm, H. (2012). *Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común*. Lima, Perú. Obtenido de <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Alemania : Civitas.

Salas Beteta, C. (s.f.). *El proceso penal común*. Perú : Gaceta Jurídica.

San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Grijley.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones* (1 ed.). Perú: Inpeccp & Cenales.

San Martín Castro, C. (2015). *DERECHO PROCESAL PENAL LECCIONES* (1ª ed.). Perú: Fondo Editorial.

Sánchez Merlo, L. (2017). *La reiteración delictiva* . Obtenido de La vanguardia.

- Sánchez Romero, C. (s.f.). La prisión preventiva en un estado de derecho. *Revista de ciencias penales de Costa Rica* . Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r17100.pdf>
- Sánchez Velarde, P. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL*. Lima, Perú: Moreno S.A.
- Sánchez Zorrilla, M. (2012). *Metodología e Investigación Jurídica* . Cajamarca: Universidad Nacional de Cajamarca .
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La expansión del derecho penal* (2 ed.). Madrid: Civitas.
- Valle Odar, F. C. (2020). La prisión preventiva en el Perú. En B. Espinoza Ramos, C. Mendoza Ayma, D. León Flores, E. Alejos Toribio, E. Bello Merlo, F. C. Valle Odar, . . . N. Ezpinoza Guzmán, *La Prisión Preventiva Aspectos Problemáticos Actuales* (1 ed.). Perú: Grijley.
- Vilchez Limay, R. C. (2018). El estándar cognocitivo - valorativo en la prisión preventiva: a propósito de los graves y fundados elementos de convicción y del periculum in mora en la STC del caso Humala - Heredia. *Gaceta y Procesal Penal*.
- Witker Velasquez, J. (1995). *La investigación jurídica* . México.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2013). *Criminalidad de empresas y criminalidad organizada*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Anexos

Entrevistado N° 01

<i>Entrevistado</i>	JUEZ PENAL
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	15 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Tiene que ser necesariamente de la pena.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	No, ninguna.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, porque la medida de prisión preventiva pretende asegurar la presencia del procesado en el proceso, que no eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, pero no la reiteración delictiva. Respecto a la suspensión preventiva de derechos tampoco, porque se estaría condenando anticipadamente al procesado.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Debe Eliminarsse o suprimirse la parte de la reiteración delictiva.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 02

<i>Entrevistado</i>	FISCAL PENAL
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	10 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Un fin de la pena.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	Si.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	Si.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Considero que no se debe modificar, porque con las medidas cautelares también se evita la comisión de otros delitos.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 03

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	12 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Fin de la pena según la Teoría Finalista y Funcionalista.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	No se ha presentado el caso, pero existe la posibilidad.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, es medida severa deprimente de un estado de derecho.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Derogar, porque afecta la presunción inocencia.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 04

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	06 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Es un fin que corresponde a la pena.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	Ninguna.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, porque los fines de prevención de futuros hechos delictivos pertenecen a la pena, más no a las medidas cautelares de naturaleza penal.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Deben ser derogadas, porque la presunción de inocencia debe prevalecer sobre todas las cosas.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 05

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	08 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Es un fin de la pena.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	Bajo ese fundamento no. Solo bajo el análisis de los requisitos del 268 con CPP.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, porque se consideraría responsable de manera anticipada.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Si debería ser derogada, porque se estaría partiendo de una presunción culpabilidad.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 06

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	10 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Es un fin de la pena, ya que busca que no se deban cometer futuros delitos.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	No he tenido casos bajo ese supuesto.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, porque el fin de la prisión preventiva es asegurar la decisión final (sentencia), mientras que la reiteración delictiva es un fin de la pena. Igual ocurre con la suspensión preventiva de derechos.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Si debería ser derogada.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 07

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	12 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Es un fin de la pena, puesto que ayuda a la prevención.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	No. Los casos que afronté fueron debatidos bajo los fundamentos netamente de prisión preventiva más no fundamentado bajo la reiteración delictiva. Sin embargo, existe la posibilidad de que en algún caso se presente esta figura, esto porque el mismo CPP lo permite.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, porque el fin es otro, netamente procesal.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	No, solo deben ser impuestos con la misma finalidad de evitar el peligro de fuga y de obstaculización de la justicia, puesto que aún se está investigando, y de dictarse bajo el fundamento de reiteración delictiva se le estaría tomando al investigado como culpable.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N°08

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	12 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	A mi criterio es un fin de la pena privativa de libertad, porque así lo prevé el Título Preliminar del Código Penal
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	En mi práctica profesional que he tenido, no he evidenciado que le fiscal haya fundamentado sus requerimientos de prisión preventiva o suspensión de derechos bajo ese fundamento que me menciona.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	Considero que sería erróneo argumentar una medida cautelar de carácter para evitar la reiteración delictiva porque lo estaríamos considerando que ya ha cometido un delito y por ende sería responsable.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Considero que si debería ser derogada ya que atenta contra el principio de presunción de inocencia, ya se estaría tomando como responsable, sin que haya una sentencia de por medio.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 09

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	08 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Es un fin de la pena.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	Ninguna.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, porque el fin de prevención de delitos como se ha indicado anteriormente, corresponde a la pena.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Claro, deberían ser derogadas o eliminadas para evitar injusticias. En sentido lógicamente de la reiteración delictiva

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevista N° 10

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	10 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Considero que es un fin de la pena, de acuerdo a lo prescrito por el Código Penal y la jurisprudencia
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	Durante mi trayectoria profesional, los representantes del Ministerio Público no he visto en sus requerimientos hayan fundamentado alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	Argumentar una medida de coerción con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva, se vulnera el principio de presunción de inocencia.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales y la presunción de inocencia, debería ser derogado de nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que con esas medidas se está catalogado como presunto responsable sin haber una sentencia firme emitida por el órgano competente.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 11

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	13 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Para mí es un fin de la pena, sin embargo, el art. 253 del CPP también lo ha indicado como fin de las medidas de coerción personal.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	No.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, porque el procesado aún está en investigación, de lo contrario se estará adelantando a una culpabilidad.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Si, debería ser derogado, porque afecta a la presunción de inocencia.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 12

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	11 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Es un fin de la pena
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	No.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	Considero que no debería imponerse prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos con el fin de evitar una reiteración delictiva ya que de ser así se estaría determinando su culpabilidad.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Si, debería ser derogada solo la parte final del artículo 253°, puesto que el fin de la pena ya se encuentra regulado en el artículo IX del título preliminar de nuestro Código Penal.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 13

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	13 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Es un fin de la pena, el cual ya está regulado en el Código Penal art. IX del título preliminar.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	Durante el tiempo de ejercicio de mi profesión como abogado litigante, no me ha tocado afrontar algún proceso penal con este contenido. Sin embargo, existe la posibilidad de que en algún momento se dé el caso, puesto que la ley lo está permitiendo.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No debería imponerse prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos con el fin de evitar una reiteración delictiva, porque de ser así se estaría adelantando su culpabilidad, pero que pasaría si a la persona a quien se le imponen esta medida, al final del proceso termina siendo absuelto. De ser así dicha medida afecta la presunción de inocencia.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Bajo mis respuestas anteriores, considero que debería ser derogado puesto que con esta finalidad se adelanta a su culpabilidad y se afecta la presunción de inocencia. .

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 14

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	11 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Fin de la pena.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	En ninguna oportunidad.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	Personalmente considero que no, porque se afectaría la presunción de inocencia.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Si, en el sentido de evitar la reiteración delictiva.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 15

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	10 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Es un fin de la pena, y totalmente ajena a las medidas de coerción.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	No.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, porque si se aplica las medidas de coerción, como la prisión preventiva y suspensión preventiva teniendo como uno de sus fines prevenir delitos, el proceso penal de desnaturaliza, porque aún no se plasmado la responsabilidad de la persona imputada en una sentencia, para considerar que va a volver a cometer delitos.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Personalmente considero que si el Código Procesal Penal del 2004 regula esa posibilidad, entonces urge su derogación o eliminación de dicho fin.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 16

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	07 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Necesariamente es un fin de la pena.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	Ninguna de las dos.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, porque el fin de prevenir futuros delitos es un fin propio y exclusivo de la pena, por lo que bajo ninguna consideración puede admitirse con ese fin cualquiera de las dos y otras medidas de coerción.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Deben ser derogadas, porque es violatorio de derechos como es el caso de la presunción de inocencia.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 17

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	08 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Fin de la pena.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	No.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, porque se anticipa su culpabilidad sin la existencia de una sentencia condenatoria firme.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Tendría que ser derogada en el sentido de la reiteración delictiva.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 18

<i>Entrevistado</i>	ABOGADO LITIGANTE
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	10 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	El fin preventivo, es un fin que corresponde a la pena, pero no al proceso penal, ni mucho menos a las medidas cautelares en materia penal.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	Nunca.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, porque la naturaleza de una medida cautelar es asegurar básicamente la ejecución de una futura sentencia, y el fin de prevenir delitos no tiene nada que ver con el fin cautelar.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	Necesariamente tiene que ser derogada porque no tiene nada que ver con el fin propio de una medida cautelar, carece de razonabilidad y asidero legal admitir este fin para el caso de dichas medidas de coerción materia de pregunta.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 19

<i>Entrevistado</i>	FISCAL PENAL
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	08 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Si. Es fin de la pena
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	Si, aunque no para evitar la reiteración como algo fundamental.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	No, porque el fin es otro, netamente procesal.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	No.

<i>caso de reiteración delictiva? ¿En qué sentido y/o por cuáles?</i>	
---	--

Entrevistado N° 20

<i>Entrevistado</i>	FISCAL PENAL
<i>Cobertura</i>	Ciudad de Cajamarca
<i>Instrumento utilizado</i>	Entrevista
<i>Fecha de aplicación</i>	Octubre 2020
<i>Años en el ejercicio de la abogacía</i>	10 años
<u>Pregunta N° 1</u> <i>¿Para Ud., el fin de prevenir futuros delitos o evitar la reiteración delictiva es un fin de la pena o de las medidas de coerción personal?</i>	Medidas de coerción personal.
<u>Pregunta N° 2</u> <i>¿Durante el tiempo que ejerce la profesión le ha tocado afrontar, solicitar o fundamentar si fuera el caso, alguna medida de coerción personal como la prisión preventiva o suspensión preventiva de derechos fundamentado bajo el fin de evitar la reiteración delictiva?</i>	Si.
<u>Pregunta N° 3</u> <i>¿Ud. considera que las medidas de coerción de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos deben imponerse con fines preventivos correspondientes a la pena, es decir, con el fin de evitar el peligro de la reiteración delictiva? Si o no ¿por qué?</i>	Si, con ello evitaremos nuevos hechos delictivos.
<u>Pregunta N° 4</u> <i>¿Para Ud., las medidas coercitivas de prisión preventiva y suspensión preventiva de derechos regulados en el Código Procesal Penal del 2004, deben ser cambiadas o derogadas del referido código, para evitar su imposición con fines preventivos, en</i>	No.

*caso de reiteración delictiva? ¿En
qué sentido y/o por cuáles?*